



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

La Plata, de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en la presente causa N° **FLP 34000311/2013**, caratulada "**N.N. s/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1). DENUNCIANTE: FERNÁNDEZ, ANALÍA ADRIANA Y OTROS**", del registro de la Secretaría Especial del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad, en lo atinente a la elevación a juicio de las actuaciones respecto del imputado **Emilio Jorge Parodi**, con **DNI N° 7.711.713**, de nacionalidad argentina, nacido el día 16 de abril de 1941 en la ciudad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, hijo de Emilio Cayetano Parodi y de Celia Helvecia Mendy, de profesión abogado, con último domicilio registrado en Avenida Maipú N° 3153, Piso 1°, Dpto. C, de la localidad de Olivos, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, quien se encuentra actualmente detenido con prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

La presente causa se originó en la denuncia formulada, el día 11 de junio de 2013, por Analía Adriana Fernández, Ernesto Ceferino Mataboni y Roxana Freitas, con relación a las circunstancias que rodearon los secuestros y desapariciones forzadas de Avelino Freitas, Francisco Fernández, Roberto Rivolta, Santos Ojeda, Ricardo Almaraz, Celia Arzamendia, los hermanos Juan Carlos y José Jacinto Pasquarrosa, Humberto D'Ippolito, Héctor Dadin, Rubén Mataboni, Carlos Espíndola, José Luis Salazar, Marcos Augusto Vázquez, José Vega, Alfredo Patiño, Juan Omar Durante, René Fabián Albornoz, Carlos Robles, Eduardo Rosen, Graciela Vitale, Elba Noemí Musaschio, Héctor Vidal Marta Inés Ávila, durante la última dictadura cívico militar. Todos los nombrados eran, conforme la



#11433087#440005828#20241223133516917

denuncia, antiguos trabajadores de la empresa Molinos Río de la Plata o familiares suyos, y -en algunos casos- también representantes gremiales de los operarios de la empresa (ver fs. 1/9).

En dicha oportunidad, los denunciantes solicitaron se investiguen dichos sucesos a efectos de determinar las responsabilidades que le pudieran corresponder a quienes tomaron parte de los hechos, tanto agentes integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad como "propietarios, directivos, administradores y/o gerentes de la firma empleadora".

Adicionalmente, postularon que se califique los hechos como crímenes de lesa humanidad, requirieron que se los tenga por constituidos como parte querellante en los términos del art. 82 del CPPN y propusieron diversas diligencias probatorias.

A su tiempo, la Unidad Fiscal Federal actuante formuló requerimiento de instrucción, conforme lo prescripto por el art. 180 del código adjetivo, con relación a los casos de veintitrés víctimas del terrorismo de Estado mencionadas por las partes denunciantes (fs. 676/688 y 876/882).

El desarrollo de la investigación, en lo sucesivo, implicó la adopción de múltiples medidas de prueba orientadas a clarificar los hechos delictuosos y posibilitar el reproche penal por su comisión, atendiendo a la complejidad que presentaba el marco fáctico planteado. A título meramente ejemplificativo, entre el abultado cúmulo de diligencias proveídas debe contarse el dictado de una medida cautelar de no innovar respecto a documentación que se encontraba en poder de la compañía Molinos Río de la Plata (ver fs. 242/244, 250 y 807/809), así como la realización de una inspección judicial en el predio en el que se encontraba la planta fabril de la empresa, sito en calle Deán Funes 90 de la ciudad de Avellaneda,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

Provincia de Buenos Aires, ámbito espacial en el cual acontecieron algunos de los hechos denunciados (fs. 1851 y 1858/1859).

A su vez, se recibieron veintisiete declaraciones testimoniales, dieciocho de ellas de parte de antiguos trabajadores de la empresa y otras nueve brindadas por familiares de víctimas y trabajadores. En esa línea, se produjeron, por su parte, medidas de prueba tendientes a posibilitar la convocatoria de alrededor ciento cincuenta posibles testigos, que por diferentes motivos (encontrarse fallecidos, solicitar ser eximidos de declarar o no poder ser ubicados) finalmente no pudieron deponer en autos.

En cuanto a la prueba documental, se recabaron informes de múltiples organismos y entidades, como la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones del circuito, la Comisión Provincial por la Memoria, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia, el Boletín Oficial de la Nación, el Archivo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, los Tribunales Orales en lo Criminal Federal N° 4 y 6 de Capital Federal, la Administración Nacional de la Seguridad Social, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Agencia Federal de Inteligencia, la Municipalidad de Avellaneda, el Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera, la Obra Social OSAID Salud, la Hemeroteca de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, el



#11433087#440005828#20241223133516917

Equipo Argentino de Antropología Forense, la Conferencia Episcopal Argentina, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, el Movimiento Ecuuménico por los Derechos Humanos y la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, por señalar sólo parte de la cuantiosa documentación incorporada al expediente.

El avance de las actuaciones permitió, en consonancia con lo requerido por el acusador público (fs. 2044/2064) y las querellas particulares (fs. 1952/1978, 1979/2005, 2009/2039, y 2065/2076), disponer la detención -en virtud del art. 283 del CPPN- de Emilio Jorge Parodi, a quien se le recibió declaración indagatoria, conforme lo prescripto por el art. 294 del CPPN, el día 4 de julio de 2023 (cfr. acta obrante a fs. 2512/2518).

Así las cosas, el 31 de julio de 2023 se dictó auto de mérito, decretándose el procesamiento con prisión preventiva del imputado por los hechos cometidos en perjuicio de Francisco Fernández, Santos Ojeda y Roberto José Rivolta Bonino. Adicionalmente se dispuso la falta de mérito por los hechos que damnificaron a Avelino Antenor Freitas, Ricardo Almaraz, Cecilia Arzamendia, Fermín Agustín González, José Jacinto Pasquarrosa, Juan Carlos Pasquarrosa, Humberto Oscar D'Ippolito, Héctor Jorge Dadín Vacere, Marcos Augusto Vázquez, Ramón Rubén Mattaboni, Carlos Ernesto Espíndola, José Luis Zalazar, Alfredo Patiño, René Fabián Albornoz, Carlos Guillermo Robles, Martina Concepción Espinoza, José Vicente Vega, Héctor Alberto Vidal, Marta Inés Ávila, y Juan Alberto Giménez (ver fs. 2580/2689).

La resolución fue consentida por las partes acusadoras y recurrida por la defensa del imputado, formándose así el correspondiente Legajo de Apelación. La Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones del circuito resolvió, el 4 de septiembre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

pasado, confirmar el procesamiento y la prisión preventiva dictada en autos (ver resolución dictada en el marco del Legajo N° FLP 34000311/2013/17, incorporada a fs. 2909/2926 de estos actuados).

Encontrándose entonces convalidado dicho decisorio, se corrió vista a las partes en los términos del art. 346 del CPPN, y de los requerimientos de elevación a juicio formulados se corrió traslado a la defensa del imputado, de acuerdo con lo prescripto por el art. 349 del aludido cuerpo normativo.

Dado que la defensa de Emilio Jorge Parodi se ha opuesto a la elevación de las actuaciones, corresponde dictar la presente resolución, mediante la que, adelanto, se dispondrá la clausura parcial de la instrucción y se ordenará la elevación a juicio de la causa, respecto de los hechos que se describirán a continuación.

Sentado ello, y volviendo al esbozo del desarrollo que se seguirá aquí, adelanto que comenzaré por efectuar una breve referencia al contexto histórico en el que ocurrieron los hechos, luego analizaré lo atinente a la materialidad de cada uno de los casos investigados, después de ello me detendré en las cuestiones vinculadas con la responsabilidad del procesado y la calificación legal que debe darse a los hechos, para tratar finalmente los planteos relevantes en los cuales la defensa fundó su oposición a la elevación a juicio de esta causa.

II. Breve reseña del plan sistemático de represión ilegal

II.1. La denominada "lucha antisubversiva". Normas que trazaron ese objetivo y la estructura diagramada para su consecución

El día 6 de octubre de 1975 el gobierno constitucional transitoriamente a cargo del Dr. Ítalo



#11433087#440005828#20241223133516917

Luder dictó los decretos 2770, 2771 y 2772, mediante los que se puso de manifiesto el objetivo de "aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el país", y a tal fin se creó el "Consejo de Seguridad Interna", integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas.

Además, quedaron a disposición del Consejo de Seguridad, la SIDE, la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Federal, y se abrió la puerta a la suscripción de acuerdos con los gobiernos provinciales para que coloquen bajo el control operacional del Consejo a las fuerzas policiales y a los servicios penitenciarios provinciales. En consecuencia, la Policía de la Provincia de Buenos Aires quedó subordinada a las autoridades militares.

Finalmente, se dispuso que las Fuerzas Armadas, bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación, ejercido a través del Consejo de Defensa, ejecutarían "las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a los efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el país" (art. 1. decreto 2772/75).

La primera directiva del Consejo de Defensa (N° 1/75) fijó las pautas para instrumentar el empleo de las fuerzas que habían sido puestas a su disposición en los decretos referidos. Cabe destacar, entre las numerosas directrices establecidas, las siguientes:

Se encomendó a las FF.AA. y a las FF.SS. la misión de ejecutar "la ofensiva contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado".

Algunas de las acciones que se encomendaron para cumplir las misiones impuestas, consistieron en:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

"1) Obtener una clara información sobre los elementos que integran el aparato político administrativo y sus elementos subversivos clandestinos y abiertos. 2) Crear una situación de inestabilidad permanente en las organizaciones subversivas que permita restringir su libertad de acción. 3) Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas. 4) Eliminar y desalentar el desarrollo que personas u organizaciones de distintos tipos puedan brindar a la subversión".

Se otorgó una amplia libertad de acción a las Fuerzas Armadas y de Seguridad para intervenir en todas aquellas situaciones que se apreciara que tuvieran "connotaciones subversivas".

El 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón, y la junta militar que asumió el gobierno implementó medidas orientadas a ejecutar un plan de represión ilegal.

Para la consecución de los objetivos criminales trazados se recurrió, desde el punto de vista organizativo, a una estrategia que consistió en dividir al territorio argentino en cinco zonas, las que, a su vez, se dividieron en Subzonas y Áreas. Las Zonas y Subzonas estaban dirigidas por Comandantes, y las Áreas por Jefes.

La provincia de Buenos Aires quedó repartida en tres zonas, y la que tenía bajo su órbita el territorio en que ocurrieron los hechos que se investigan en esta causa, era la Zona I, a cargo del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Esa Zona estaba dividida en siete Subzonas, y cada una de ellas en Áreas. El territorio en el que se hallaba la planta fabril de la empresa Molinos Río de la Plata, estaba bajo la órbita de la Subzona 11, a cargo de la Brigada de Infantería Mecanizada X y el



#11433087#440005828#20241223133516917

Área 112, a cargo del Regimiento N° 3 de Infantería Mecanizada de La Tablada.

II.2. Principales características del accionar represivo

Como quedó dicho, la existencia y las principales aristas del plan de represión ilegal implementado se han acreditado y expuesto en el fallo de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, Tribunal en pleno, en el denominado "Juicio a las Juntas", -pub. en la imprenta del Congreso de la Nación-, y se han corroborado, además, en la ya mencionada Causa 44/85 y en varias causas que tramitaron en este y en otros Juzgados (cfr. Causa N° 2 -del registro de la Secretaría N° 9-, "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del P.E.N.", de fecha 13/09/04; Causa N° 3 -del registro de la Secretaría Especial-, "Raffo, José Antonio y otros s/ desaparición forzada de personas", resolución de fecha 10/02/05 relativa a la validez de las leyes 23.492 y 23.521; resolución de fecha 7/10/05 en relación con la situación procesal de Norberto Cozzani; y resolución de fecha 17/11/05 en relación con la situación procesal de Reinaldo Tabernerero, Causa N° 16.419, caratulada "DR. FELIX PABLO CROUS S/ DCIA. (La Cacha- L.Olmos)", en la resolución del 3 de marzo de 2010, entre muchas otras).

En prieta síntesis, los distintos hechos ocurridos en el país como consecuencia del plan sistemático y generalizado implementado consistieron básicamente en: a) la captura de quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la "subversión", de acuerdo con los informes de inteligencia; b) la privación ilegal de la libertad a través de la conducción de los detenidos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, someter a los detenidos a interrogatorios con agresión física y psíquica, a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

saber, aplicación de picanas eléctricas, golpes de todo tipo, agresiones sexuales, insultos, todo ello con el fin de obtener información sobre otras personas o determinadas circunstancias; d) someter a los prisioneros a condiciones de vida inhumana, destinándolos a lugares sucios, insalubres, oscuros, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) realizar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad, para lo cual los secuestradores y torturadores ocultaban su identidad, realizando operativos en horas de la noche, incomunicando totalmente a las víctimas, dejándolos con los ojos vendados y negando su existencia a cualquiera que reclamase la existencia del secuestrado, amén de los eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del detenido que podía ser liberado hasta ser eliminado físicamente; g) en caso de eliminación física, desaparecer los cuerpos, o falsificar el destino de las víctimas, todo ello mediante distintas técnicas y métodos.

II.3. El accionar represivo vinculado al "elemento subversivo gremial" y las obligaciones estatales relativas a las personas activistas sindicales

Corresponde establecer aquí una distinción entre las características -arriba detalladas- que adquirió el plan represivo ejecutado por la última dictadura cívico militar y el objetivo de ese plan que, si bien fue, -como se verá al momento de abordar la calificación-, la población civil en tanto elemento colectivo, en lo específico quedó delimitado bajo la categoría de "elemento subversivo".

Asimismo, durante el extenso proceso de juzgamiento llevado a cabo respecto a hechos como los aquí tratados, fueron identificándose diferentes grupos sociales que los perpetradores consideraban



#11433087#440005828#20241223133516917

integrantes de dicha categoría y a los que calificaron como opuestos al régimen que pretendían imponer.

En efecto, pueden considerarse -a modo ilustrativo- como integrantes del espectro denominado "elemento subversivo", desde sectores estudiantiles con intensa participación política en la vida universitaria, pasando por militantes políticos de base territorial, abogados, periodistas y religiosos cuya actividad era percibida como contraria al ideario dictatorial, hasta llegar a disidencias sexo-genéricas, tal como se ha acreditado en las investigaciones desarrolladas en el marco de la causa FLP 737/2013.

Ahora bien, en lo que respecta al amplio grupo de los trabajadores, el Informe Final de la CONADEP "Nunca Más", permitió conocer que "el 30,2% de los detenidos-desaparecidos denunciados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas son obreros, y el 17,9% empleados". Además, en él se citó un extracto del decreto secreto 504/77, "Continuación de la Ofensiva contra la Subversión", en el que se refiere lo siguiente: "El Ejército accionará selectivamente sobre los establecimientos industriales y empresas del Estado, en coordinación con los organismos estatales relacionados con el ámbito, para promover y neutralizar las situaciones conflictivas de origen laboral, provocadas o que pueden ser explotadas por la subversión, a fin de impedir la agitación y acción insurreccional de masas y contribuir al eficiente funcionamiento del aparato productivo del país" (Informe CONADEP "Nunca Más", p. 375).

Adicionalmente, en el mencionado informe se detalla una declaración realizada al diario La Nación, fechada el 12/11/77, por el entonces Ministro de Trabajo, General Horacio Tomás Liendo, en la que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

este afirmaba: "respecto a la subversión en el ámbito fabril, sabemos que ella intenta desarrollar una intensa y activa campaña de terrorismo e intimidación a nivel del sector laboral. Es necesario conocer el modo de actuar de la subversión fabril, para combatirla y destruirla, [...] frente a ello el gobierno y las fuerzas armadas han comprometido sus medios y su máximo esfuerzo para garantizar la libertad de trabajo, la seguridad familiar e individual de empresarios y trabajadores y el aniquilamiento de ese enemigo de todos. Pero cabe la reflexión de aquellos que se apartan del normal desarrollo del "Proceso" buscando el beneficio individual o de sector, se convierten en cómplices de esa subversión que debemos destruir, lo mismo que a quienes no se atreven a asumir las responsabilidades que esta situación impone" (cfr. Informe CONADEP "Nunca Más", pp. 375).

En efecto, como quedó explicitado, dentro del vasto sector de los trabajadores la represión se focalizó en aquellos ámbitos considerados conflictivos, como podían serlo plantas fabriles tales como la que aquí se abordará posteriormente.

En esa línea, cabe destacar que no solo existió un interés estatal vinculado a la destrucción de ese "enemigo de todos", sino que ciertos sectores empresariales también consideraron que dicho accionar podía resultar beneficioso para el desarrollo de su actividad productiva. Resulta ilustrativa, para dar cuenta de ello, una comunicación -del año 1978- efectuada por la Embajada de los Estados Unidos y dirigida al Departamento de Estado de dicho país, en la que se informaba sobre la desaparición de 19 obreros del gremio ceramista que trabajaban en la empresa Lozadur, y se refería en los siguientes términos: "creemos que en general hay un alto grado de cooperación entre directivos y las agencias de



#11433087#440005828#20241223133516917

seguridad dirigido a eliminar terroristas infiltrados de los lugares de trabajo industriales, y a minimizar el riesgo de conflictos en la industria" (cfr. fundamentos de la sentencia dictada el 15 de marzo de 2019 por el Tribunal Oral N° 1 de San Martín en causas N° 2855 Y 2358, p. 250).

Ahora bien, como contracara de lo expuesto -cuya perspectiva es la de quién perpetró los crímenes cometidos durante la última dictadura cívico militar- cabe destacar aquí la evolución jurisprudencial internacional respecto al alcance de las obligaciones estatales vinculadas al grupo social referido.

En específico, los actos de violencia dirigidos hacia militantes sindicales, así como la especial tutela de la que éstos son titulares, ha sido objeto de consideraciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En oportunidad de dictar sentencia en el caso Huilca Tecse vs. Perú, aquella se pronunció respecto a la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse, Secretario General de la Confederación General del Trabajo peruana, cometida el 18 de diciembre de 1992, presuntamente por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército y en el marco de "una política antsubversiva que se extendió a la eliminación de personas que eran percibidas contrarias al régimen".

Allí, luego de considerar la existencia de suficientes indicios para concluir que su asesinato tuvo una motivación política, consideró violados los derechos a no ser privado arbitrariamente de la vida y, en simultáneo, a la libertad de asociación. En ese sentido, agregó que "la ejecución de un líder sindical [...] no restringe sólo la libertad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor".

Asimismo, receptó lo sostenido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto "la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona" (ver Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 3 de marzo de 2005, Serie C N° 121. Párr. 69 y 75).

En la misma línea, sostuvo posteriormente el tribunal interamericano que "los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales para la protección de la vida de los líderes y lideresas sindicales, especialmente cuando estos realicen sus labores de representación de los trabajadores y las trabajadoras en contextos de violencia, para de esta forma permitir que ellos y los trabajadores y las trabajadoras a los que representan puedan ejercer su derecho a la libertad sindical" (ver Corte IDH. Opinión Consultiva N°27/2021, sobre "Derechos a la Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género". Párr. 113).

En la misma línea, señaló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que "los Estados Partes deben respetar y proteger la labor de los defensores de los derechos humanos y demás miembros de la sociedad civil, incluidos los sindicatos, que ayudan a los individuos y grupos desfavorecidos y marginados a ejercer su derecho al trabajo" (CDESC. Observación General N° 18/06, "El Derecho al Trabajo". E/C.12/GC/18, Párr. 51).



#11433087#440005828#20241223133516917

Teniendo presente lo señalado, debe resaltarse que la persecución sufrida por militantes y dirigentes gremiales durante el periodo investigado, más allá de resultar una afectación en términos individuales de los derechos humanos de las víctimas, representó un ataque al movimiento sindical en su conjunto, a su capacidad de organización y de defensa de los derechos laborales de sus representados, como parte del disciplinamiento social de toda disidencia encarado por la última dictadura cívico-militar.

II.4. Empresas y Derechos Humanos. La intervención de estas en la violación de derechos humanos

Llegados a este punto, resulta pertinente añadir algunas consideraciones vinculadas al nexo existente entre empresas y supuestos de violaciones a los derechos humanos, no por tratarse de un aspecto asociado aquí al análisis de responsabilidades penales -objeto principal de la presente resolución-, sino como un elemento contextual que permite encuadrar los hechos que se abordarán -acaecidos hace más de 40 años- desde un enfoque normativo actual e integral.

En específico, es sabido que en el año 2011 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo suyos los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos que previamente elaboró el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (ver al respecto la Resolución del Consejo de Derechos Humanos N° 17/4, del 16 de junio de 2011).

Allí, quedó establecido que dichos principios se estructuraron sobre el reconocimiento de "el papel que las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos". Asimismo, el principio N° 11 dispuso que "las empresas deben respetar los derechos humanos" y "eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación" (cfr. Resolución citada).

Adicionalmente, el pasado 12 de julio de 2022, en su Informe sobre "La función y las responsabilidades de los actores no estatales en los procesos de justicia de transición", el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de Naciones Unidas, refirió que "es esencial que los Estados y los actores internacionales exijan a las empresas y negocios privados rendir cuentas por abusos graves cometidos durante períodos de conflicto armado o bajo un régimen autoritario", y agregó que "la justicia de transición debería hacer referencia a la totalidad de las formas de complicidad de las empresas con los abusos de los derechos humanos y tener debidamente en cuenta "las deficiencias de gobernanza empresarial que daban lugar a su participación en abusos de los derechos humanos, a facilitarlos o a no impedirlos"" (Ver Informe del Relator Especial de Naciones Unidas, Dr. Fabián Salvioli, del 12 de julio de 2022. A/HRC/51/34. Párr. 30 y 32).

En definitiva, con lo dicho pretende destacarse el interés creciente por parte de la comunidad internacional por desarrollar, por un lado, obligaciones asociadas a la incidencia que empresas privadas puedan tener en la comisión de violaciones a los derechos humanos y, por el otro, la existencia de un desarrollo progresivo de obligaciones estatales



#11433087#440005828#20241223133516917

vinculadas a la necesidad de investigar dichos comportamientos.

III. Las características específicas del accionar represivo desplegado sobre trabajadores de la planta fabril de Molinos Río de la Plata en Avellaneda

III.1. La empresa Molinos Ríos de la Plata

La empresa Molinos Río de la Plata fue formada en 1902, inició su actividad en el puerto de Buenos Aires y hacia 1982 contaba con una docena de plantas distribuidas en distintas partes del país, en las cuales se elaboraban desde harina de trigo hasta aceites, margarinas y mayonesa.

Da cuenta de ello la publicación de tipo institucional incorporada a las presentes actuaciones a fs. 1004, titulada "Había una vez un Molino...", fechada el 16 de septiembre de 1982 y publicada con motivo de la celebración de los 80 años de esta compañía, en la que participan con sus testimonios varios integrantes de ella, entre los que cabe destacar a Ambrosoni, Fernández Madero y Rapanelli.

En efecto, en dicha publicación Rapanelli -quien para esos años se desempeñaba como gerente general- describe la adaptación estructural que vivió la empresa como consecuencia de su crecimiento y desarrollo, refiriendo que la última adaptación "iniciada en 1979, encaró un organigrama por divisiones, lo que en última instancia implica una descentralización y una mayor delegación que sintetizaría así: cada responsable de división, lo es en la totalidad de su negocio".

Por su parte, en el artículo referido se describe quien estaba en esa época al mando de cada una de las 4 divisiones (Jorge Pérez Ambrosoni, Harinas; Nolly Sirkis, Oleaginosos; Arnaldo Román, Comestible y Félix Devoto, Molinos) y se detalla que a ellas se sumaban tres gerencias de servicios a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

cargo de Ricardo P. Canullo -Administrativo Financiera-, Emilio Parodi -Relaciones Industriales- y Gonzalo Fernández Madero -Relaciones Institucionales -; cerrando la estructura descrita el mencionado Rapanelli, a quien como gerente general se lo describe en la cima de la pirámide y ejerciendo un rol de coordinación.

Finalmente, cabe mencionar que la empresa Molinos Río de la Plata fue originalmente fundada por el grupo económico Bunge & Born bajo la razón social "S.A de Molinos Harineros y Elevadores de Granos" y cambió su nombre en 1932 a "Molinos Río de la Plata S.A".

Desde el año 1999, pertenece a la familia Perez Companc (ver informe elaborado por la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero del Ministerio Público Fiscal de la Nación -OFINEC-, incorporado a fs. 232/240).

III.2. La planta fabril de Molinos Río de la Plata en Avellaneda.

Corresponde realizar aquí una breve descripción sobre ciertos aspectos vinculados a la planta fabril de Molinos Río de la Plata ubicada en la ciudad de Avellaneda, y en la que sucedieron parte de los hechos abordados en la presente resolución.

La planta referida se ubicaba sobre dos extensos predios sitos en el cuadrante conformado por las calles Carlos Pellegrini -aledaña al Riachuelo-, Manuel Estevez -ubicada en el sector opuesto a la primera- y Espinosa, Rawson y Almafuerte -las cuales terminan de conformar el lado faltante del cuadrante referido-. Asimismo, entre medio de ambos predios se ubicaba la calle Dean Funes -perpendicular tanto a la calle Estévez como a Pellegrini y al Riachuelo-.

Respecto a los accesos, cabe destacar dos, uno sobre la calle Dean Funes N° 90, y otro sobre la calle Espinoza. El primero fue indicado por los



#11433087#440005828#20241223133516917

trabajadores que declararon en la presente como aquel que utilizaban para ingresar al momento de comenzar con su jornada de trabajo, mientras que el segundo, fue referido por estos como destinado principalmente al ingreso y egreso de camiones vinculados a la distribución, aunque también ingresaban por él algunos trabajadores.

En efecto, resultan concordantes entre sí los dichos vertidos por los trabajadores en la inspección ocular realizada en la planta aquí referida y los planos aportados por la propia compañía e incorporados a la presente. Entre estos últimos, se identifica -por ejemplo- con el número 32 al "cuartel de bomberos" -como se verá más adelante personal también asignado a tareas de vigilancia-, ubicándose este enfrente del vestíbulo en el que los trabajadores marcaban tarjeta al ingresar (ver planos aportados por la empresa durante la inspección ocular realizada y reservados en Secretaría como Efecto N° 16, así como registros de la Inspección Ocular efectuada en la planta de la empresa Molinos en Avellaneda, y reservado como Efecto N° 17 en Secretaría).

Adicionalmente, parte de la prueba testimonial colectada en las presentes actuaciones da cuenta de la utilización que se daba a los diferentes sectores descritos.

En específico, el testigo Della Nave refirió que "la empresa tenía dos entradas y cada trabajador tenía asignada una entrada en función del sector en el que trabajaba", mientras que al declarar Marcelo Flamenco sostuvo que el "sector de fábrica 1 y 2 ingresaba por Dean Funes 90, inclusive el taller de mantenimiento y el sector del dicente. Fábrica 3, que incluía mayonesa, margarina, aceites vegetales, refinería, almacén, entraba por calle Espinoza, que es la calle paralela a Deán Funes y llegaba al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

Riachuelo; por allí entraba mucha gente, con uniformes blancos del personal de alimentación. Manifiesta a su vez que Molinos tomó mucho personal femenino para el sector de mayonesa" (cfr. testimonios de Héctor Della Nave y Marcelo Flamenco, obrantes a fs. 1412/1414 y 1690/1695).

En igual sentido, el testigo Antonio Vidal sostuvo que "ingresaba por Deán Funes a la fábrica; había una puerta ancha por la que entraban camiones, y al lado una puerta pequeña para el personal. La planta tenía tres ingresos: había otro antes de Deán Funes, por el que ingresaban los camiones; y una tercera puerta en una calle que daba a la parte de atrás de la planta, por donde entraba fábrica 3. Se marcaba tarjeta y luego iba a los vestuarios. Al llegar, siempre estaba la tarjeta, buscándola por número en el tarjetero. Alguna vez pasó que alguien no encontraba su tarjeta, entonces debía buscarla en la guardia de bomberos; en general por alguna suspensión"; mientras que, por su parte, el testigo Eduardo Carunchio refirió "que había tres turnos que él hacía desde las 6.00 hs, hasta las 14.00hs., no recordando los otros en particular" (cfr. declaraciones testimoniales obrantes a fs. 1714/1717 y 101/103, respectivamente).

Finalmente, cabe destacar que en esta planta fabril se elaboraban y envasaban al momento de los hechos aquí investigados productos tales como aceite, harina, margarina y mayonesa, comprometiendo un alto número de operarios que, en la estimación efectuada por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, representaban -entre obreros y empleados- la suma de 1.050 personas, a noviembre de 1977 (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, agregada al Legajo de Prueba N° 4).



#11433087#440005828#20241223133516917

III.3. La conflictividad en la planta fabril de Molinos Río de la Plata en Avellaneda.

A lo largo de las presentes actuaciones, obran reiteradas menciones referidas a la existencia de un ambiente laboral conflictivo en el interior de la planta antes descrita, sobre todo asociado a los momentos previos al golpe militar del 24 de marzo de 1976.

Es por ello que -en lo sucesivo- se abordará dicha cuestión distinguiendo entre la conflictividad existente dentro del sector de los trabajadores -entre diferentes facciones gremiales- y aquella suscitada entre los trabajadores y los representantes de los intereses de la empresa -personal de seguridad y/o vigilancia y personal jerárquico-.

III.3.1. La conflictividad hacia el interior del sector de los trabajadores.

La participación en el ámbito sindical de los trabajadores de la planta fabril de Molinos Río de la Plata ubicada en Avellaneda al momento de los hechos aquí investigados no fue homogénea sino, por el contrario, a lo largo de la presente investigación quedó evidenciada -como también sucedió con otros aspectos- su heterogeneidad.

Lo dicho queda explícito al analizar el contenido del material probatorio, tanto documental como testimonial, obrante en el presente sumario.

En ese sentido, en dicho análisis se advierte que -motivados por esa circunstancia- agentes estatales desplegaron acciones de inteligencia sobre la situación existente en la planta aquí referida.

Reviste especial interés el memorándum "estrictamente secreto y confidencial" que en fecha 22 de octubre de 1973 remitió el Jefe de la Delegación S.I.P.B.A Lanús al Jefe del S.I.P.B.A La Plata, titulado "Situación de Sindicato de Obreros y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

Empleados de la Industria Aceitera". En él, se informa sobre el proceso electoral que ese año se desarrollaba en dicho gremio consignándose, en específico, que "los días 27 y 28 del mes de septiembre próximo pasado, se convocó a elecciones internas para elegir a las autoridades, presentándose dos listas "Lista Blanca" y "Lista Celeste" (cfr. "Informe DIPPBA" obrante en el Legajo de Investigación N° 4).

Asimismo, se indica que adjunto a él obra "acta de anulación de los comicios de los días 27 y 28 de septiembre", y se agrega que finalmente "el día 10 de octubre se realizó el escrutinio de la nueva votación llevaba a cabo el día anterior y ese día o sea 8 y 10 y donde aparece como ganadora la lista "celeste"". .

No obstante la descripción realizada en el memorándum referido, resulta destacable la valoración posterior que el informante elabora sobre lo sucedido. En concreto, el nombrado señala que la anulación de la elección "se debió a una maniobra del peronismo de la línea ortodoxa cuyos integrantes responden a la lista "Celeste" en virtud de que presumían que la lista "Blanca" ganaría la elección" y "tuvo el sentido de que el sindicato no cayese en manos de las fuerzas de izquierda, ya que sindicaban a varios integrantes de la "Lista Blanca" de "trotskistas" y participar en el movimiento "Juventud Trabajadora Peronista".

Finalmente, en el documento analizado se mencionan como integrantes "trotskistas" de la lista "Blanca" a Avelino Antenor Freitas, Andrés Avelino Vargas, Orlando Víctor Muñoz, entre otros; y se concluye solicitando "la no difusión de la información referida a la maniobra realizada por el peronismo ortodoxo, teniendo en cuenta que el informante tiene relación directa con el sindicato".



#11433087#440005828#20241223133516917

III.3.2. Las dos facciones gremiales: "Lista Blanca" frente a "Lista Celeste".

Como quedó evidenciado en el punto anterior, la representación gremial del interés de los trabajadores en la planta de Molinos Río de la Plata, ubicada en Avellaneda, era objeto de disputa. Así, cabe destacar -a modo ilustrativo- algunos de los testimonios que dan cuenta de ello.

El testigo Carunchio precisó que, por un lado, "la burocracia sindical respondía a Lorenzo Miguel" y, por el otro, "los empleados estaban con la Juventud Trabajadora Peronista en general". En la misma línea, en su declaración el ex empleado Lasalle -luego de sostener que pertenecía a la agrupación "17 de Octubre"- refirió que "el Gremio representaba a la conducción burócrata a la que se oponían en la agrupación".

Aquí cabe mencionar que las facciones gremiales aludidas estaban integradas por un lado por la "Agrupación 17 de octubre", asociada a la "lista blanca" y, por el otro, por el sector más cercano al Sindicato de Aceiteros.

Al respecto, el ex trabajador Vidal refirió que "había compañeros suyos que eran delegados gremiales, como Fernández, Freitas, Máximo Silva, y un trabajador de materia prima que era apodado Caballo; pertenecían a la lista blanca los tres primeros y el cuarto a la lista azul, la cual ganó unas elecciones. La lista blanca mandaba en la Comisión Interna; era la que hacía las luchas, por eso tenía mala relación con la empresa. La lista azul no tenía problemas con la empresa" (cfr. testimonio de Vidal cit. *supra*).

Finalmente, con el objeto de no abundar en los pormenores de esta disputa hacia el interior del sector gremial y teniendo en miras que se trata de un elemento vinculado al contexto en el que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

desarrollaron los hechos objeto de la investigación penal aquí en curso, en lo sucesivo procederé a detallar lo sucedido en la planta fabril entre el personal de seguridad y/o vigilancia y personal jerárquico asociado a los intereses de la empresa y el sector de los trabajadores.

No obstante, mucha de la prueba recabada en el expediente aporta información sobre el punto aquí abordado, en particular los testimonios de Eduardo Carunchio, Hugo Lasalle, Carlos Alberto Pérez, Juan Alberto Giménez, Fermín González, Analía Fernández, Ernesto Mataboni, Héctor Della Nave, Jorge Palacios, Marcelo Flamenco, Américo Mujica, Antonio Vidal y Orlando Muñoz (cit. *infra*); así como también las notas periodísticas de la época remitidas por el Archivo del Sindicalismo Argentino "Santiago Senén González" de la Universidad Torcuato Di Tella, que lucen incorporadas a fs. 1034/1037 de las presentes.

III.3.3. La conflictividad en la planta desde la perspectiva Capital-Trabajo

Aun teniendo en cuenta las diferencias descritas en el punto anterior y existentes hacia el interior del sector de los trabajadores, no debe soslayarse que durante los años en los que se sucedieron los hechos objeto de la presente investigación, aquellas se inscribieron en un contexto de disputas entre el sector referido y el sector que dentro de la planta fabril representaba los intereses de la empresa, es decir, del capital.

En consecuencia, en lo sucesivo procederé a enunciar algunos de los hitos y acciones que dan cuenta de ello.

III.3.3.a. Medidas de fuerza previas al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976

Si bien las versiones obrantes en las presentes actuaciones varían en cuanto al número, pudo corroborarse que en el período situado entre



#11433087#440005828#20241223133516917

1973 y 1976 se produjeron -por parte de los trabajadores y con el objeto de reivindicar sus derechos laborales- por lo menos dos tomas de la planta fabril ubicada en Avellaneda.

Dan cuenta de ello tanto los testimonios de Juan Domingo Ramírez, Guido Almaraz, Eduardo Carunchio, Juan Alberto Giménez, Graciela Albarenque, Analía Fernández, Héctor Della Nave, Américo Mujica, Antonio Vidal y Orlando Muñoz, (cit. *infra*) como la nota periodística aportada por el Archivo del Sindicalismo Argentino a fs. 1036.

Así, el testigo Ramírez refirió que "hubo dos tomas grandes de la planta, que su hermano participó en la organización, además al trabajar en la parte de expedición si paraban este lugar cortaban todo", lo cual resulta conteste con lo mencionado por Almaraz en su testimonio, cuando sostuvo que "su hermano de nombre Ricardo Avelino, Marcos Augusto Vazquez, Avelino Freitas y Juan Rodríguez; que estas personas comienzan a organizar y llevan a cabo tres tomas de la planta, todas ocurridas en el año 1974, que finalmente con la tercera toma hablan con el jefe del operativo montado por el ejército para desalojarlos y logran que la empresa acceda a varias de las solicitudes efectuadas" (ver declaraciones testimoniales de Juan Domingo Ramírez y Guido Florente Almaraz, obrantes a fs. 71/72 y 90/91).

Por su parte, al brindar testimonio en estas actuaciones Eduardo Carunchio narró que "mientras prestó servicios en la planta se realizó una toma de la misma, aproximadamente en el mes de noviembre, que esta fue la segunda de tres tomas que hubo en total, que concurrió la policía y el Ministro Otero, que la toma no duró más de 24 horas, que no hubo incidentes", y agregó que "los reclamos eran condiciones de trabajo, sueldo y por el desabastecimiento" (ver declaración cit. *supra*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

Asimismo, al declarar Hugo Lasalle indicó que "recuerda dos tomas de la fábrica, que cree que las dos fueron aproximadamente durante el año 74, que reclamaban entre otras cosas la abolición de la práctica de los tres meses"; mientras que el testigo Giménez relató que "pertenecía a la agrupación "17 de octubre de empleados de Molinos del Río de La Plata"; que realizaban reuniones de la agrupación y en algunas oportunidades realizaron medidas de fuerza como paros o tomas de la planta", y completó su narración indicando "que consiguieron varias mejoras para los empleados, que estas eran básicamente mejoras salariales, premios por producción, vestimenta o del lugar de trabajo" (cfr. declaraciones de Lasalle y Giménez, agregados a fs. 187/189 y 507/508 de las presentes actuaciones. Además, ver testimonios en el mismo sentido de Analía Fernández, Héctor Della Nave, Américo Mujica, Antonio Vidal, y Orlando Muñoz, cit. *infra*).

Finalmente, la prueba testimonial citada debe complementarse con el aporte documental realizado por el Archivo del Sindicalismo Argentino, el cual a fs. 1036 remitió copia de una nota periodística publicada en el diario "El Mundo", en la que se hace mención a las elecciones gremiales descritas en los puntos precedentes y se cita una declaración de la agrupación "17 de octubre", "de obreros y empleados aceiteros, adherida a la JTP", en la que se comunica que "la agrupación nació ante el estado de abandono que los trabajadores aceiteros padecían por la pasividad de la conducción burocrática del gremio, cómplice de la patronal (Bunge y Born)". Y se concluye que "más adelante, la agrupación sostiene que "a través de asambleas, movilizaciones y dos ocupaciones de la fábrica Molinos, su accionar permitió obtener más de veinte puntos reivindicativos" (cfr. nota periodística



#11433087#440005828#20241223133516917

aportada por el Archivo del Sindicalismo Argentino sita a fs. 1036 de las presentes actuaciones).

III.3.3.b. Funciones del personal de seguridad de la empresa.

Corresponde destacar aquí el rol que cumplió el personal de seguridad y vigilancia -denominados bomberos-, a partir de los numerosos testimonios brindados por ex trabajadores y sus familiares.

Así, resultan relevantes los testimonios brindados en el marco de las presentes actuaciones por los ex trabajadores de la empresa Hugo Lasalle, Héctor Della Nave, Jorge Palacios, Santiago León Caballero, Américo Mujica, Antonio Vidal, Orlando Víctor Muñoz y Eudoro Leyes, así como por Ernesto Ceferino Mataboni.

Marcelo Flamenco declaró que "al personal de seguridad se lo denominaba bomberos, que estaban en la entrada pero eran vigilantes, informaban al jefe de mantenimiento, de apellido Coleta, del desempeño laboral de los trabajadores", agregando que "también los bomberos recorrían la planta, el jefe los movía de lugar" (ver declaración cit. *supra*).

Por su parte, el ex trabajador Américo Mujica refirió que a este personal de seguridad se los denominaba "bomberos" y "hacían informes sobre los trabajadores que encontraban en alguna situación como haciendo fiaca o en el baño, los que elevaban a la Dirección de Personal y esta los suspendía", y agregó que en la entrada de ingreso a la planta por calle Espinoza "siempre había un bombero, ya que se palpaba a los trabajadores al salir. Tenían una garita de vigilancia" (cfr. declaración agregada a 1696/1700).

Lo dicho por Mujica resulta conteste con lo expresado por su compañero de planta Antonio Vidal, quien al declarar indicó que "alguna vez pasó que alguien no encontraba su tarjeta, entonces debía





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

buscarla en la guardia de bomberos; en general por alguna suspensión. Había personal de seguridad que se llamaba bomberos, que hacían trabajo de vigilancia, por ejemplo, viendo si algún trabajador se quedaba dormido; en ese caso hacían informes que lo pasaban a la guardia y ellos a Personal, y casi siempre se suspendía al trabajador informado por dos días. El trabajador suspendido era notificado por el supervisor de planta quien le avisaba que debía pasar por la oficina de Personal; además, mandaban telegramas al domicilio" (ver declaración cit. *supra*).

Asimismo, al declarar en estas actuaciones Santiago Ignacio León Caballero sostuvo "que existía personal de seguridad que los revisaban al entrar y al salir de la planta", mientras que por su parte el testigo Muñoz relató que "las personas que hacían de vigilancia en la empresa que le decíamos "bomberos" a estas personas, porque hacían tareas de apagar fuego, revisaban el tarjetero de ingreso y salida del personal de la empresa cuando se retiraban. El trato de estas personas era tirante, porque eran los que informaban cualquier situación a los jefes. Tenían un uniforme particular" (ver declaración testimonial obrante a fs. 1637/1638).

A su turno, en su declaración en las presentes actuaciones, Lasalle narró que "los bomberos vendrían a ser los que hoy son llamados agentes de seguridad dentro de la fábrica", mientras que el testigo Leyes complementó lo dicho al declarar que "había nada más bomberos, que cuidaban los portones y actuaba si había incendios. Estaban los bomberos controlando la entrada y salida" (cfr. declaración cit. *supra*).

Por su parte, el ex trabajador Della Nave al declarar refirió "que la planta tenía personas que cumplían funciones de seguridad, que eran empleados



#11433087#440005828#20241223133516917

de la empresa, que los llamaban bomberos, que estas personas vigilaban a los empleados, que si te veían tomando mate o algo así enseguida avisaban a los jefes, que la gente trabajaba con miedo en Molinos por estas personas, que los bomberos estaban siempre en la oficina donde marcaban tarjeta, que ahí estaba la oficina de ellos, el lugar fijo" (cfr. declaración cit. *supra*).

Finalmente, el testigo Jorge Omar Palacios relató que "cree que los bomberos le contaban todo del personal, que Miura trataba con el jefe de bomberos, que Miura era el mandamás. Que había bomberos que se dedicaban a la prevención de los incendios, y bomberos que no eran bomberos, que se comportaban como seguridad, eran como la policía, que vigilaban a todo el mundo, se metían en el vestuario y abrían los cofres, que hacían lo que querían, que retenían las tarjetas y cuando uno preguntaba lo llevaban a una oficina y ahí los revisaban. Que también a la salida estos bomberos seleccionaban personal de la fábrica y los revisaban por si se robaban algo. Que siempre actuaban amenazando, y era así si no cumplías al otro día no entrabas."

Conforme las declaraciones expuestas, se evidencia que el personal de seguridad conocido como "bomberos" mantenía una vigilancia y control sobre el predio fabril, que era percibido frecuentemente por los trabajadores como orientado al disciplinamiento laboral, más aún habida cuenta del grado de conflictividad existente entre ciertos sectores obreros y la patronal. Ese control incluía las áreas de acceso al establecimiento industrial, quedando a disposición de los "bomberos" las vías de ingreso y salida y bajo su estricta vigilancia el movimiento de personas, circunstancia que, como se verá más adelante, resulta relevante para la debida resolución de la presente investigación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

III.4. Las circunstancias acaecidas a partir del 24 de marzo de 1976.

Expuesto el contexto general de conflictividad entre los trabajadores y la patronal que se desarrolló durante los años anteriores a la última dictadura cívico-militar, es necesario abordar ahora el cambio de circunstancias generado, en el ámbito de la planta fabril de Molinos Río de La Plata, a raíz del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

Las declaraciones testimoniales brindadas en el curso de la investigación por ex-trabajadores de la empresa y sus familiares dan cuenta de que la interrupción del orden democrático derivó en el surgimiento de un temor generalizado entre los operarios, especialmente intenso en aquellos que habían participado en forma activa de las medidas de fuerza realizadas previamente o que habían asumido funciones de representación gremial, sea como delegados de base e integrantes de la Comisión Interna, sea como dirigentes del Sindicato de Aceiteros.

En ese sentido, Guido Almaraz expresó que "en la planta siempre se comentaba que los compañeros que organizaron las tomas, los que ya habían sido elegidos como delegados estaban marcados" (ver declaración cit. *supra*).

La verosimilitud de ese temor surge de referencias concretas efectuadas por el hijo de Rubén Mataboni, en cuanto a que su padre recibía en diferentes oportunidades en su locker mensajes escritos, o flores y balas, que interpretaba como amenazas. En la misma línea, Américo Mujica relató que dos meses antes de su renuncia "lo habían llamado dos o tres veces al teléfono interno del conmutador



#11433087#440005828#20241223133516917

diciéndole que se vaya de la empresa porque lo iban a matar" (ver declaraciones obrantes a fs. 800/801 y 1698/1700).

Ese temor generalizado derivó en un proceso de desvinculación laboral de gran cantidad de activistas gremiales que, conforme las pruebas obrantes, se efectivizó en ocasiones mediante renunciaciones voluntarias, mientras que en otros casos incluyó sugerencias o propuestas directas del personal jerárquico orientadas a ese fin.

Juan Alberto Giménez manifestó que "con el golpe, presentan todos la renuncia a la empresa por temor, que se reunieron y decidieron que por seguridad no podían trabajar ni una hora más en la planta" (ver declaración cit. *supra*).

En esa línea, Carlos Alberto Pérez señaló que meses después del golpe de Estado "la comisión interna ya casi no estaba, casi todos los miembros se habían ido retirando". También Nora Dadín refirió que luego del golpe de Estado su hermano fue despedido por ser delegado (ver declaraciones de fs. 402/403). En la misma línea se pronunció el nombrado Antonio Vidal.

Las circunstancias apuntadas fueron descriptas con precisión por Hugo Lasalle. Refiriéndose a la Agrupación 17 de Octubre, expresó que días después del golpe de Estado la empresa, "por intermedio de Parodi, y Fernández Madero que era el Gerente General de la Planta de Avellaneda, ofrecieron indemnizaciones al personal que perteneciera a la agrupación, que muchos aceptaron la plata, y después de cobrarla enviaron los telegramas de renuncia, porque sabían que los irían a buscar primero a ellos que eran los más involucrados en la agrupación. Que la plata que cobraron de la indemnización la dieron para los compañeros de la agrupación que seguían trabajando en la empresa. Que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

el declarante fue uno de los últimos en enviar el telegrama" (ver testimonio cit. *supra*).

Por su parte, Américo Mujica manifestó que luego de la desaparición de Freitas y Almaraz, "lo llamaron de personal, entrevistándose con Parodi quien le manifestó que si quería retirarse de la empresa por lo que estaba pasando lo iban a indemnizar; a lo cual el testigo aceptó, y le dijeron que no vaya más y que en un par de días se comuniqué. [...] A los tres días de dicha reunión, lo llamaron para decirle que estaba todo arreglado, pasó a buscar el dinero de la indemnización y se retiró. Que cuando salió de la empresa, pensó que nunca iba a llegar a su casa", y refirió que a su hermano lo habían "echado" antes que a él, con el mismo procedimiento, "siendo llamado por la Dirección de Personal". Agregó que "la empresa ya había ofrecido anteriormente muchísima plata a la Comisión Interna para que se fueran".

El caso de Ricardo Almaraz es diverso, en tanto (como se verá posteriormente) el nombrado resultó desaparecido cuando aún se encontraba vinculado laboralmente a la compañía Molinos Río de la Plata. Su hermano, Guido Almaraz, expresó que "aproximadamente unos cuatro días antes de que fuera secuestrado, estando en la fábrica y llaman a su hermano a la oficina de personal, que al preguntarle el testigo, su hermano le contó que le ofrecieron un cheque con la suma que quisiera a cambio de que renunciara al empleo y aquel no aceptó la oferta" (ver declaración cit. *supra*).

De diversos testimonios surge que el temor que cundía entre los activistas gremiales era tal que derivó en que muchos cambiaran su ámbito de vida a fin de proteger su integridad y la de sus familias.

Ceferino Mataboni refirió que su padre "deja de trabajar en la empresa y se van a vivir a Villa



#11433087#440005828#20241223133516917

Dominico, en donde con la plata de la indemnización que le entregan se compran una casa".

La viuda de Juan Domingo Rodríguez, Graciela Albarenque, relató cómo a su marido y sus compañeros "en la fábrica los molestaban porque siempre realizaban actividades gremiales" y que en el mes de julio de 1976 le dicen "que tiene que irse por ser peronista, por lo que su marido hace que la declarante se vuelva a la provincia de Entre Ríos y él se queda para ver si le pagaban una indemnización, que al mes su marido viajó y se reunió con ella". Agregó, con relación al estado de ánimo de Rodríguez, "que lo veía con miedo, que su marido dormía vestido, que la declarante supone que era porque tenía miedo que lo fueran a buscar" (ver declaración testimonial incorporada a fs. 759/761).

También René Fabián Albornoz y Américo Mujica cambiaron sus domicilios luego de abandonar la empresa. En particular, Mujica manifestó que, luego de cobrar en la fábrica el dinero correspondiente a su indemnización, se retiró a la casa de su madre y "tenía temor de que lo estuvieran esperando y lo mataran. Le dijo a su mujer que se vaya con las cosas y sus dos hijos, que eran pequeños y aún no estaban escolarizados, a la casa de su suegra, y él estuvo "yirando"" (ver declaraciones del nombrado y de Juan Domingo Ramírez, cit. *supra*).

Finalmente, especiales menciones se han efectuado respecto al caso de Augusto Vázquez, dada su relevancia como dirigente gremial del establecimiento fabril. Marcelo Flamenco expresó que el nombrado comentaba que se sentía perseguido, por lo que sus compañeros "lo acompañábamos hasta la fábrica en grupo, para protegerlo". No obstante, Vázquez "se fue de la fábrica pidiendo licencia sin goce de sueldo, mucho tiempo después me enteré que había desaparecido" (cfr. testimonio citado).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

Coincide en ello Héctor Della Nave, quien expresó que la persecución a Vázquez se motivaba en su defensa de los trabajadores, y que le buscaban cualquier error para poder echarlo de la empresa, agregando que "a lo último Vázquez ya no iba a trabajar porque sabía que lo estaban buscando y lo esperaban en la estación Avellaneda y en la puerta de la fábrica" (ver declaración *supra* cit.).

El panorama descrito en los párrafos precedentes es conteste con la documentación obrante en la ex DIPPBA, remitida por la Comisión Provincial por la Memoria (ver legajo de prueba FLP 34000311/2013/4). El legajo caratulado "Infiltración de izquierda en Establecimiento Molinos Río de La Plata - Avellaneda", formado en noviembre de 1976 a partir de un memorando proveniente de la SIDE, brinda información clarificadora sobre la evolución de la organización gremial en la planta durante el primer año de la dictadura cívico-militar.

Allí se señala que Vázquez, electo en 1975 Delegado General del establecimiento y el 3 de octubre de 1976 Secretario General de la CGT en la Resistencia Zona Sur, "solicitó a la Empresa seis meses de licencia sin goce de sueldo, argumentando que iba a ser detenido por el Ejército". Freitas, Espíndola, José Jacinto Pasquarrosa, Héctor Mujica, y Pedro D'Amato, otros delegados del sector del nombrado, "que responderían a la OAC Montoneros", también se habían retirado o solicitado licencia.

Finalmente, agrega el Parte de Información N° 48 que, "de acuerdo a versiones de dirigentes del gremio, pese a la "limpieza ideológica" que se hizo en su oportunidad, existe gran cantidad de obreros y empleados ubicados en la línea de MONTONEROS". Explicitó, además, que Vázquez fue reemplazado como Delegado General por Luis Ángel Laroca, "quien responde a la conducción central del gremio aceitero



#11433087#440005828#20241223133516917

y está considerado como "peronista moderado", e igual suerte corrieron el resto de los delegados respecto a otros trabajadores alineados con Laroca.

III.5. Análisis económico y financiero del desempeño de la empresa Molinos Río de la Plata S.A durante el período investigado.

Finalmente, previo al abordaje de la materialidad ilícita, corresponde exponer brevemente algunas de las conclusiones a las que arribó la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero -OFINEC-, dependiente de la Procuración General de la Nación, en el Informe agregado a fs. 659/675 de las presentes actuaciones y oportunamente aportado por la Unidad Fiscal Federal.

En dicho informe, la OFINEC trabajó con diversa documentación perteneciente a la empresa Molinos Río de la Plata S.A. tales como Estados Contables, Libros de Actas de Asamblea, Actas de Directorio, Depósito de Acciones y Asistencia Asambleas Generales y Sueldos y Jornales de la planta Avellaneda y las declaraciones juradas que como empleador presentó dicha empresa durante el período 1975/1983-.

En primer lugar, del análisis realizado quedó establecido que la empresa "pasó de soportar pérdidas al cierre del ejercicio previo a la dictadura, a obtener ganancias en los dos períodos siguientes. Como ejemplo de ello, los resultados se incrementaron en un 358% entre el ejercicio 74/75 y el 75/76".

En segunda instancia, el costo laboral con relación al total de los gastos asumidos por la compañía evidenció un importante descenso entre los años 1975 y 1977, de modo tal que "mientras que el costo laboral representaba un 14% de los costos y gastos de la entidad al 31 de julio de 1975 éste disminuyó al 8% al 31 de julio de 1977".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

Adicionalmente, el informe refiere que hacia el año 1975 la empresa empleaba 4540 trabajadores, mientras que en el año 1983 estos eran 3851, y agrega que "en igual período, los resultados positivos se incrementaron un 166%".

Por otro lado, en lo vinculado al rubro "Previsión Indemnización por Despidos", del informe se desprende que "se observa la abrupta caída en el importe reservado a partir del año 1976", pasando de 36 millones de pesos aproximadamente durante el período cerrado el 31/07/1976, a un descenso de 61% en el siguiente, y a una caída durante los dos períodos siguientes, "llegado a menos de 0,6 millones de pesos durante el ejercicio que cerró el 31 de julio de 1979.

Finalmente, corresponde destacar algunos extractos obtenidos de documentos de la empresa que -citados en el informe referido- permiten evidenciar lo que las autoridades de esta pensaban sobre el desenvolvimiento del negocio en el contexto político presente durante el período investigado.

En específico, "en la Memoria del día 27 de octubre de 1976 -Estados Contables cerrados el 31/07/1976- expresan que "el cambio de autoridades producido el 24 de marzo último, determinó profundas modificaciones en la orientación del quehacer nacional [...] Las nuevas autoridades centralizaron su esfuerzo inmediato en crear las condiciones para superar la crítica situación del sector externo, reducir la inflación desenfrenada que el país soportaba y disminuir en términos reales el déficit público [...] los primeros indicios de que se están alcanzando resultados positivos con las medidas adoptadas [...] no hacen sino confirmar que el camino elegido es el único posible para reconducir el país en el seno del progreso".



#11433087#440005828#20241223133516917

Asimismo, "en la Memoria del 7 de noviembre de 1977 -Estados Contables cerrados el 31/07/1977- las autoridades de la empresa manifiestan su apoyo al plan económico implementado por la dictadura al decir que "contar con la existencia de reglas claras que posibiliten la efectivización del modelo económico correctamente elegido" y que el "concepto global de eficiencia debe sin duda alcanzar a todos los servicios que presta el Estado, a los que, por una razón de buena administración de recursos, debe concentrárselos en aquellas actividades que no puede delegar" y que "en función de las políticas generales de la Empresa referidas a sus Recursos Humanos, y dentro del contexto de la legislación general, prosiguió el desarrollo de un accionar que permitió un mejor ordenamiento de los mismos, así como la preservación de un clima laboral satisfactorio".

Por último, el informe pone de manifiesto que "la propia sociedad expresaba el resultado negativo obtenido durante el ejercicio económico cerrado el 31/07/75 tenía su origen en "la menor contribución que ha tenido nuestro negocio por la incidencia de la política de precios seguida por parte del Estado, la cual no fue flexibilizada por el constante aumento de los insumos, no admitiendo que los mismos fueran trasladados a los precios de ventas con la necesaria premura. También han influido los conflictos gremiales que fueron soportados en distintas plantas productoras, especialmente en la de Avellaneda".

IV. Hechos. Materialidad Ilícita.

IV.1. Consideraciones Generales.

Efectuaré aquí algunas consideraciones relacionadas con la valoración de la prueba reunida en autos.

Al respecto, cabe remarcar una vez más que los hechos aquí investigados se enmarcan en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

contexto del plan sistemático de represión ilegal instalado en Argentina durante la última Dictadura Militar y por ello los mismos deben ser considerados a la luz del derecho de gentes como crímenes de lesa humanidad, puesto que de este modo se reconoce la magnitud y extrema gravedad de los hechos que ocurrieron en nuestro país en el período referido, y que son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas.

Ello determina que la interpretación judicial, a fin de formar la convicción sobre los hechos y la participación del imputado, debe incorporar todas aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado al respecto.

En efecto, examinar los hechos exclusivamente desde la perspectiva del derecho interno supondría desconocer o desechar un conjunto de herramientas jurídicas elaboradas por el consenso de las naciones, especialmente para casos de extrema gravedad como el presente.

Además, la naturaleza de lesa humanidad produce un efecto sustancial en el proceso de conocimiento de los hechos: no puede comprenderse el delito que se trate de manera aislada o fragmentada, sin tener presente su consideración como fenómeno colectivo inserto en un plan o sistema.

Los delitos de lesa humanidad suponen un plan, un sistema, o un grado de organización, que trae como resultado una colectividad de delitos insertos en la sistemática general.

En este esquema, la verdad de los hechos individuales no debe buscarse de manera fragmentada, sino que debe alcanzarse y analizarse en función de la totalidad del sistema, en lo que sea pertinente.



#11433087#440005828#20241223133516917

En particular, corresponde tener consideración especial respecto de distintas circunstancias que se adecuan dentro del sistema de desapariciones y exterminio implementado en nuestro país, de directa incidencia en materia probatoria.

Así, corresponde advertir que estos tipos de procesos judiciales se caracterizan por la escasez de prueba directa, y ello no es obra de la casualidad sino que entronca con la lógica de plan o sistema de desapariciones.

Es un hecho notorio el que las personas que perpetraron los crímenes investigados diseñaron y ejecutaron un sistema de ocultamiento de pruebas, de encubrimiento de los hechos.

En primer lugar, todos los delitos fueron realizados en la clandestinidad: los secuestradores y torturadores ocultaban su identidad, ya sea utilizando vestimenta e indumentaria civiles, realizando operativos en horas de la noche, ya sea incomunicando totalmente a las víctimas, dejándolos con los ojos vendados y negando su existencia a cualquiera que intentara hallar a la persona secuestrada, y negando la existencia de los lugares de alojamiento. El secreto y la clandestinidad fueron elementos claves para oscurecer la verdad de los hechos.

Y con esa finalidad también se implementó el proceso de desaparición de cadáveres: en algunos casos se trasladaba a los detenidos lejos del centro clandestino, se los fusilaba, atados y amordazados, luego se procedía a su entierro cementerios como NN o directamente se realizaba la cremación de los cadáveres; en otros casos se inyectaba a los detenidos un somnífero, luego se los cargaba en camiones para transportarlos a un avión, desde donde se arrojaban los cuerpos vivos al mar o al Río de La Plata.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

De esta manera, el sistema de desaparición de personas implementado tuvo como último eslabón del plan desaparecer los cuerpos de las víctimas, y no dejar ninguna constancia de su vida o de su muerte. La lógica de ello era que al no haber cuerpo de la víctima no había cuerpo del delito; al no haber cuerpo del delito, no había responsabilidad penal, la que -consecuentemente también desaparece.

En el contexto expuesto, las investigaciones penales llevadas a cabo sobre los hechos, evidentemente encuentran muchos límites.

Es por ello que la prueba testimonial y documental conforman los medios de prueba centrales.

Si tenemos en consideración que la mayoría de las víctimas desaparecidas están fallecidas, y que el mínimo porcentaje de testigos víctimas estuvo en condiciones de detención que se caracterizaban -como se dijo antes- por el aislamiento y la imposibilidad de visión, es claro que los mentados testimonios están atrapados en una red que dificulta la demostración del cuerpo del delito y sus responsables.

También cabe considerar como un obstáculo para las investigaciones, al largo tiempo transcurrido entre los hechos objeto del proceso y la producción de éste, lo que dificulta la exposición del testigo y el conocimiento judicial.

Sin embargo, todas las dificultades señaladas con referencia a la demostración de la materialidad ilícita no se erigen en imposibilidad. Como es sabido, los testimonios de las víctimas abrieron la grieta del sistema de silencio y ocultamiento de la verdad de los hechos, constituyéndose en el primer conducto para conocer los mismos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras", ha sentado un criterio de gran importancia para la



#11433087#440005828#20241223133516917

valoración de los hechos en procesos de contextos similares al nuestro: "la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" y que "la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas" (cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de Fondo del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4. Párr. 130 y 131).

Para ello se tuvo en consideración la posición de la Comisión, basada en el argumento de que una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general (cfr. sentencia cit. *supra*, párr. 124).

En virtud de ello, las presunciones debidamente probadas dentro del esquema del debido proceso que manda nuestra Constitución (art. 18), también tienen un rol fundamental en la valoración de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

Teniendo presentes las consideraciones recién expuestas, pasaré a analizar los casos particulares que han sido atribuidos al imputado.

IV.2. Los casos acreditados en autos.

Tal como se analizará en el acápite subsiguiente, existen denominadores comunes de carácter temporal, espacial y modal que vinculan los hechos en los que resultaron víctimas Francisco Fernández, Santos Ojeda y Roberto José Rivolta.

En particular, los tres fueron secuestrados por la mañana del día 7 de julio de 1976, en el área de ingreso al establecimiento fabril de la empresa Molinos Río de la Plata donde se desempeñaban laboralmente y en el cual desarrollaban su militancia gremial, en circunstancias temporales cercanas al cambio de turno que tenía lugar a las seis de la mañana.

Asimismo, en los hechos tuvieron participación agentes estatales que, teniendo a su disposición el sector de ingreso a la planta fabril, pudieron identificar a los nombrados, capturarlos y retenerlos para posteriormente trasladarlos con rumbo desconocido. Dado que desde ese momento las víctimas se encuentran desaparecidas, se colige que los captores las sometieron al andamiaje represivo clandestino que se encontraba en pleno funcionamiento al tiempo de los hechos, tal como ha quedado acreditado en numerosas investigaciones llevadas adelante por este y otros tribunales de nuestro país.

1) Francisco Fernández.

Francisco Fernández se desempeñó como trabajador y ejerció su militancia gremial en la planta fabril de Molinos Río de la Plata, ubicada en Avellaneda, durante el período comprendido entre noviembre de 1973 hasta el momento de su secuestro, ocurrido en dicho establecimiento el día 7 de julio de 1976.



#11433087#440005828#20241223133516917

Del desempeño de Fernández como trabajador en la empresa referida da cuenta diversa prueba -tanto documental como testimonial- incorporada a las presentes actuaciones.

En efecto, el recibo de haberes emitido por Molinos Río de La Plata con el número de orden 01847-8 y correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 1975, estipula que el nombrado revistió con la categoría de "ayudante foguista" e ingresó a dicha empresa el 1° de noviembre de 1973. Asimismo, igual fecha de ingreso se consigna en el Anexo II del Informe elaborado por OFINEC basándose en los Libros de Egresos y las Declaraciones Juradas Anuales que como empleador presentó Molinos Río de la Plata (ver informe obrante a fs. 659/675; y Recibo de Haberes reservado como efecto N° 7 en Secretaría).

Adicionalmente, Ana María Pérez, pareja de Fernández, al momento de brindar testimonio refirió que este "ingresó a trabajar en el año 1973 en la planta de Molinos ubicada en Avellaneda, que se dedicaba a arreglar las máquinas"; mientras que el ex trabajador Juan Alberto Giménez testimonió que "también recuerda un compañero Fernández, que trabajaba en la sección mecánica y actualmente está desaparecido" (ver testimonios de Ana María Pérez, obrante a fs. 510/511, y Juan Alberto Giménez, cit. *supra*).

Por su parte, en lo referido a la participación gremial que Fernández ejerció durante su desempeño como trabajador en la planta de Molinos, merecen destacarse los testimonios brindados en esta causa por los trabajadores Antonio Vidal, Héctor Oscar Della Nave, Marcelo Arnoldo Flamenco y el ya citado Giménez.

En específico, Antonio Vidal mencionó que Fernández desarrolló su participación gremial junto a otros compañeros con los cuales compartía militancia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

en la lista blanca, la cual competía en la interna sindical con la lista azul, siendo esta última la que finalmente ganó las elecciones. El testigo agregó que "la lista blanca mandaba en la Comisión Interna; era la que hacía las luchas, por eso tenía mala relación con la empresa" (cfr. testimonio Antonio Vidal, sito a fs. 1712 de las presentes actuaciones).

De manera complementaria, Giménez refirió que mientras trabajó en la empresa militó en la agrupación 17 de octubre, a través de la cual hacían reuniones y en algunas oportunidades realizaron medidas de fuerza "como paros o tomas de la planta", explicando que "con el golpe, presentan toda la renuncia a la empresa por temor, que se reunieron y decidieron que por seguridad no podían trabajar ni una hora más en la planta".

Adicionalmente, Della Nave narró que el jefe de talleres lo perseguía a Fernández, le controlaba todo, le decía que todos los problemas los llevaba él, "porque reunía a la gente"; mientras que Marcelo Arnoldo Flamenco indicó que Fernández "era militante, y tenía ideas políticas" (ver testimonios de Héctor Oscar Della Nave y Marcelo Arnoldo Flamenco, cit. *supra*).

Ahora bien, conforme el acervo probatorio colectado en las presentes actuaciones, ha quedado acreditado -con el grado de convicción exigido en esta instancia instructoria- que el día 7 de julio de 1976 en momentos cercanos a las seis de la mañana, Francisco Fernández se dirigió desde un bar ubicado en las cercanías de la planta industrial referida hasta su acceso, con el objeto de iniciar su jornada laboral. Sin embargo, estando ubicado en el vestíbulo donde cada trabajador marcaba tarjeta, fue abordado por dos personas vestidas de civil que aguardando su llegada y sin mediar palabra lo agarraron y condujeron hacia el exterior, donde luego de subirlo



#11433087#440005828#20241223133516917

a un vehículo partieron con él hacia un destino desconocido.

Lo anterior encuentra sustento en los testimonios brindados por los ya citados trabajadores Jorge Omar Palacios, Héctor Oscar Della Nave y Marcelo Arnoldo Flamenco; así como también por el legajo CONADEP N° 1208 incorporado a las presentes.

En efecto, Jorge Omar Palacios refirió juntarse con "otros trabajadores en un boliche cercano a la fábrica a tomar algo hasta que se hiciera el horario de ingreso", y agregó que "una mañana, previo a ingresar a la fábrica, estaba en ese local con Fernández a quien conocía del trabajo principalmente", y que este se dirigió hacia la fábrica para ingresar, pero él se quedó cinco minutos y se dirigió luego junto a sus compañeros de sección.

Completó su relato narrando que una vez que emprendió el camino que antes había seguido Fernández "notó un vehículo, que era extraño que hubiera vehículos en esa zona porque solamente ingresaban los trabajadores a la planta, no era una calle transitada ya que desembocaba en el riachuelo (...)", y "que vio como Fernández ingresaba a la fábrica, porque venía caminando a unos 20 metros detrás (...)".

Finalizó su testimonio explicando, "(...) que cuando él ingresó marcó tarjeta y siguió caminando hacia el vestuario y acá ya no lo vio a Fernández, que tenían que ir hacia la misma zona unos 200 metros más aproximadamente, por lo que considera que Fernández estaría en el cuarto de bomberos que está al lado de la zona para marcar tarjeta, porque no había otro lugar donde pudiera estar. Que al continuar escuchó mucho murmullo y recuerda que le comentaron que se habían llevado a Fernández de la puerta de la fábrica (...)" (cfr. Testimonio Jorge Omar Palacios, sito a fs. 1451 de las presentes actuaciones).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

Lo dicho resulta conteste con lo manifestado por Marcelo Arnoldo Flamenco, quien indicó que "un día yo iba a marcar, en la entrada de Dean Funes 90, y atrás mío venía él". Agregó que "antes de ingresar siempre nos juntábamos en el boliche de la gallega, que al horario de ingreso fuimos caminando hasta la fábrica, yo iba por delante y atrás venía Della Nave y Fernández".

El testigo completó su relato agregando que, "ingresé y después Della Nave me comentó que Fernández no tenía su tarjeta para marcar el ingreso", y por ese motivo lo llamaron desde la guardia del personal de seguridad, donde "(...) lo estaban esperando las personas que lo secuestraron, que lo sacaron a la calle y no supieron más de él, que esas personas estaban vestidos de traje" (cfr. Testimonio Marcelo Arnoldo Flamenco, sito a fs. 1690/1695 de las presentes actuaciones).

Por su parte, debe ponderarse lo dicho junto al testimonio de Héctor Oscar Della Nave, quien relató que ese mismo día "ingresó a la fábrica con Francisco Fernández, por la calle Dean Funes, a las seis de la mañana, que al ingresar fueron a la zona donde marcaban tarjeta y de ahí dos personas vestidas de civil lo agarran a Fernández y sin preguntarle nada lo sacan para afuera, que en ese momento había mucha gente en la oficina, que había otros trabajadores y los bomberos" (cfr. Testimonio Héctor Oscar Della Nave, sito a fs. 1412 de las presentes actuaciones).

En cuanto a la prueba documental, surge del legajo CONADEP N° 1208 correspondiente al hecho por el que resultó víctima Francisco Fernández la denuncia de su pareja Ana María Pérez, en la que esta relata que el día de los hechos a las 6 h fue detenido su marido desde la entrada del trabajo, precisamente indicando como lugar de la detención "al



#11433087#440005828#20241223133516917

entrar a Molinos (Dean Funes 90-Ave)" (cfr. Legajo CONADEP N° 1208, reservado en esta Secretaría como efecto 5).

Asimismo, al relatar el momento en el que se enteró de la detención de Fernández, Ana María Pérez sostuvo que "su marido se fue a trabajar temprano, que hacía el turno de mañana e ingresaba a las 6 h, que por la tarde aproximadamente a las 17 h, se acercó un vecino del barrio y le contó que lo habían mandado de la fábrica a comentarle que su marido había sido detenido a la mañana que si quería podía ir a hablar al otro día con el Jefe de personal de la planta" (ver declaración cit. *supra*).

Agregó Ana María que al día siguiente se dirigió a la empresa y fue recibida por una persona que, sin saber si se trató del jefe de personal, "comentó que cuando su marido ingresó a la planta, no estaba la tarjeta de entrada y cuando preguntó por la misma lo proceden a detener un grupo de personas que ya estaban en el lugar".

Por otro lado, y a modo de complemento, debe destacarse también entre el material de prueba producido durante el desarrollo de la presente etapa instructoria, la inspección ocular llevada a cabo sobre la planta fabril aquí referida.

En efecto, en dicha inspección participaron los trabajadores Carlos Alberto Pérez, Juan Alberto Gimenez, Jorge Omar Palacios, Marcelo Arnoldo Flamenco y Antonio Vidal, quienes pudieron identificar la sala de marcado de tarjetas y el recinto en el que se ubicaba el personal de vigilancia, pudiendo dar cuenta de las distancias entre uno y otra, así como también de las dinámicas de funcionamiento de cada uno de los sitios mencionados al momento de los hechos aquí investigados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

Además, los nombrados recrearon con su relato *in situ* lo acontecido con Fernández, incorporando además observaciones relativas al bar situado en la calle Deán Funes -en el cual los trabajadores solían reunirse previo a ingresar a sus puestos de trabajo- y a la otra salida con la que contaba la planta, ubicada en la calle Espinoza (ver registro de Inspección Ocular en la planta de la empresa Molinos en Avellaneda, reservada como efecto N° 17 en Secretaría).

Finalmente, cabe enunciar que -conforme surge del material probatorio incorporado a las presentes actuaciones-, una vez detenido, Francisco Fernández habría sido conducido a Campo de Mayo.

La víctima continúa desaparecida.

2) Santos Ojeda.

La víctima tenía 24 años y era operario de la fábrica de Molinos Río de La Plata ubicada en la calle Deán Funes N° 90 de la localidad bonaerense de Avellaneda. En dicha planta, Ojeda se desempeñaba en la Sección Expedición, al tiempo que desarrollaba su militancia gremial resultando elegido como delegado de base de su sector.

Lo expuesto surge de las declaraciones testimoniales prestadas por Américo Alberto Mujica, Marcelo Arnoldo Flamenco, Héctor Oscar Della Nave, Guido Florente Almaraz y Hugo César Luis Lasalle, quienes conocían a la víctima por compartir con ella el ámbito de trabajo (ver testimonios citados *supra*), así como del Legajo CONADEP N° 2394 correspondiente a la víctima, obrante en CD reservado como Efecto N° 5.

La condición de trabajador de Ojeda, asimismo, queda reconocida por la propia empresa en las Declaraciones Juradas del Empleador presentadas en los años 1974 y 1975, de acuerdo al Informe



Preliminar elaborado por la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero de la Procuración General de la Nación (ver fs. 672/675).

Conforme el acervo probatorio colectado, ha quedado acreditado -con el grado de convicción exigido en esta instancia instructoria- que el día 7 de julio de 1976, a las 5 de la mañana, Santos Ojeda fue secuestrado en momentos en que se encontraba saliendo de la planta de Molinos Río de La Plata por hombres armados y vestidos de civil, que se habrían identificado como miembros de Coordinación Federal (ver declaraciones testimoniales prestadas por Guido Almaraz y por Hugo Lasalle, así como por el mencionado Legajo CONADEP N° 2394).

En su denuncia ante la CONADEP, la tía de la víctima, Gregoria Figueredo de Segovia, relata que supo por un amigo y compañero de trabajo de su sobrino que dichos hombres -que a la fecha no han podido ser identificados- se presentaron al Jefe de Personal de la planta y le pidieron que identifique a Ojeda. Seguidamente, "lo apuntan con armas y lo suben a un auto", trasladándolo hacia destino desconocido.

Asimismo, el testigo presencial de los hechos le expresó a la denunciante que los perpetradores le dijeron "que se fuera y no mirara para atrás porque las iba a ver feas", y que luego de trasladar a Ojeda, tras un breve lapso de tiempo, pudo volver a ver el mismo vehículo regresando a la fábrica pero ya sin la víctima.

Finalmente, Gregoria Figueredo manifestó que Ojeda le había relatado, tiempo antes de ser secuestrado, que estaba tratando -junto a sus compañeros- de que la empresa reincorpore a Avelino Antenor Freitas, quien siendo delegado había sido despedido, y que Freitas había sido secuestrado también.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

Desde el momento de su secuestro, Santos Ojeda se encuentra desaparecido.

3) Roberto José Rivolta Bonino.

Roberto Rivolta era empleado de la empresa Molinos de La Plata, desempeñándose en la referida planta fabril que la compañía tenía en la ciudad de Avellaneda, presumiblemente en el Sector Administración. En dicho ámbito habría sido militante gremial e integrante de la Agrupación "17 de Octubre".

Tales asertos surgen del Legajo CONADEP N° 4804 (ver CD reservado como Efecto N° 5), así como de los testimonios prestados por Américo Alberto Mujica y Hugo Lasalle (cit. *supra*). Asimismo, Rivolta fue incluido por la empresa Molinos Río de la Plata en las Declaraciones Juradas de Empleador presentadas en los años 1974, 1975 y 1976, conforme lo evidencia el informe elaborado por la OFINEC, cit. *supra*).

De acuerdo a los elementos probatorios reunidos, ha quedado acreditado -con el grado de convicción propio de esta instancia investigativa- que el día 7 de julio de 1976, siendo alrededor de las 8 de la mañana, Roberto Rivolta fue secuestrado cuando se encontraba ingresando a la planta fabril ubicada en Deán Funes N° 90 de la ciudad de Avellaneda, por un grupo de personas no identificadas (ver declaración testimonial de Lasalle y Legajo CONADEP N° 4804, cit. *supra*).

En ello cobra especial relevancia la denuncia efectuada ante la CONADEP por el tío de la víctima, Héctor Napolitano (ver Legajo cit. *supra*). Este último expresó que supo de parte del "responsable de la empresa Molinos Río de la Plata" que Ojeda fue secuestrado "por fuerzas policiales y militares en momentos en que se disponía a fichar su tarjeta de trabajo".



#11433087#440005828#20241223133516917

La familia efectuó diversas gestiones a efectos de dar con el paradero de la víctima. Entre ellas, consta la presentación de un habeas corpus por parte del padre de la víctima ante el Juzgado en lo Penal N° 4 de Lomas de Zamora, en julio de 1980, que da cuenta también de las circunstancias de su secuestro y el desconocimiento sobre su paradero posterior (ver copias remitidas por el Archivo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora, a fs. 1750/1758).

Roberto Rivolta continúa desaparecido.

V. Responsabilidad.

V.I. Emilio Jorge Parodi prestó declaración indagatoria a tenor del art 294 del CPPN -el pasado 4 de julio del corriente año- en el marco de la presente causa.

Al momento de ejercer su defensa material negó haber participado de forma directa o indirecta ni haber sido cómplice ni haber colaborado en los hechos ilícitos endilgados, y refirió recordar solamente dos o tres de los nombres de las personas indicadas en la imputación por haber tenido con ellas mucho trato por su función en esa época, pero no recordando a las demás por haber pasado demasiado tiempo (ver declaración indagatoria obrante a fs. 2512/2518).

Posteriormente, formuló descargo por escrito en el que precisó diversas cuestiones vinculadas a su desempeño en la empresa Molinos Río de la Plata y a las características específicas del rol que ocupó en la planta industrial de dicha empresa en Avellaneda.

En concreto, refirió que "desde 1974 a 1979 fui Jefe de Personal de la Planta Avellaneda Molinos Río de la Plata", y agregó que "desde 1979 a 1981, (fue) Jefe de Relaciones Laborales de Molinos Río de la Plata, mientras que desde 1981 hasta 1991 fui Gerente de Relaciones Industriales de la mencionada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

empresa", concluyendo que "en ese año se produce mi desvinculación de Molinos Río de la Plata y, hasta la fecha, brindo Asesoría independiente a empresas en temas de Recursos Humanos".

Asimismo, describió la estructura organizacional de la empresa al momento de los hechos aquí investigados y -al hacerlo- destacó que "no participaba del Directorio, no tenía ningún poder de decisión", y explicó que en paralelo a la línea organizativa principal -en la cual se inscribía el cargo de Jefe de Personal- "había una Gerencia de Relaciones Industriales para toda la empresa, a la que reportaban funcionalmente todas las plantas de los distintos negocios, la que tenía a su cargo la definición de RR.HH de la empresa, las negociaciones con los sindicatos, las relaciones con las cámaras empresarias de los distintos negocios, las presentaciones y relaciones con el Ministerio de Trabajo y cualquier otra autoridad de aplicación, etc.)".

De manera complementaria, describió su función como Jefe de Personal de la planta e indicó que "se limitaba a la aplicación de las políticas que se recibían de casa central; funciones de administración de personal: incorporación de personal, liquidación de sueldos, funcionamiento del comedor de la planta, mantenimiento de baños y vestuarios, atención de reclamos o inquietudes de la Comisión Interna, reuniones periódicas con la misma por temas internos de la planta. No había ningún tipo de contacto ni actividad con ningún tipo de organismos públicos o privados ajenos a la empresa".

Finalmente, negó cualquier tipo de "vinculación directa o indirecta con fuerzas armadas, de seguridad, con funcionarios del gobierno de facto y/o cualquier otra vinculación política", y solicitó que se tenga por formulado su descargo y



#11433087#440005828#20241223133516917

"oportunamente se disponga mi desvinculación del presente proceso en los términos del artículo 336 inciso 4to y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación (ver descargo de Emilio Jorge Parodi incorporado a fs. 2530/2531 de las presentes actuaciones).

Ahora bien, sin perjuicio de la denominación asignada al cargo que formalmente ocupó el encartado y que él mismo describió al momento de realizar su descargo, diversos testigos que han depuesto en autos concuerdan en señalar a Emilio Jorge Parodi con tareas gerenciales o de dirección centradas en el área de recursos humanos de la planta fabril que la compañía Molinos Río de la Plata tenía en la localidad de Avellaneda.

Especial relevancia tiene, en este sentido, la declaración prestada por Hugo Lasalle (cit. *supra*), habida cuenta de que el nombrado se desempeñaba como empleado administrativo en el área que, según sus dichos, se denominaba comúnmente Oficina de Personal, y estando entre sus tareas "acomoda[r] legajos de los trabajadores en un principio, y después revisa[r] la documentación preocupacional de los postulantes al ingreso en la planta". En dicha oportunidad, Lasalle manifestó que el nombre de la sección era Departamento de Relaciones Industriales, siendo su jefe una persona de apellido Parodi.

En el mismo sentido se pronuncian Carlos Alberto Pérez, Fermín Agustín González, Orlando Víctor Muñoz, Américo Alberto Mujica, Marcelo Arnoldo Flamenco y Ernesto Ceferino Mataboni (ver declaraciones cit. *supra*), reconociendo a Parodi como Jefe de Personal de la fábrica. También Guido Florente Almaraz y Héctor Oscar Della Nave señalaron que Parodi ocupaba un cargo directivo o gerencial en la planta de Avellaneda de la empresa Molinos Río de la Plata.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

De igual modo, deben tenerse presente ciertos elementos documentales incorporados a las presentes actuaciones que, interpretados en conjunto con el material probatorio señalado en los párrafos precedentes, adquieren un destacado carácter indiciario.

En el primer caso, la querella de Analía Fernández, Ceferino Mataboni y Roxana Freitas aportó la captura de pantalla de una página web de la empresa "Luis Van Morlegan Recursos Humanos", datada el 8 de julio de 2014, de la que surge como Director de Consultoría de la firma una persona llamada Emilio Parodi, de quien refiere -entre otros antecedentes- ser Abogado graduado en la Universidad de Buenos Aires y haber desempeñado desde 1965 diversas "posiciones de primera línea en Recursos Humanos", reseñando -entre otros- su cargo como Director de Recursos Humanos de Molinos Río de la Plata (ver fs. 688/689).

El segundo documento, aportado por la Unidad Fiscal federal actuante en el requerimiento de fs. 876/882, es una captura de pantalla del perfil de "Emilio Parodi" de la red social de tipo profesional LinkedIn, en la que el nombrado afirma ser "Abogado/Consultor Asesor Independiente" y Director de "Parodi Solari y Asoc.", a lo que agrega su antecedente como "Gerente de RR.HH. y Asuntos Públicos" de la empresa "Molinos Río de la Plata" entre diciembre de 1974 y abril de 1991, describiendo su actividad allí del siguiente modo: "Responsabilidad total por la gestión de RR.HH. y RR.PP. en Molinos y sus empresas integradas. Miembro del Directorio de Matarazzo y Fanacoa" (ver copia obrante a fs. 2477).

Finalmente, el tercer documento refiere a una publicación de tipo institucional incorporada a las presentes actuaciones a fs. 1004, titulada "Había



#11433087#440005828#20241223133516917

una vez un Molino...", fechada el 16 de septiembre de 1982 y publicada con motivo de la celebración de los 80 años de la compañía Molinos Río de la Plata.

Allí, se describe quién estaba al mando de cada una de las 4 divisiones que -hacia el año 1979- conformaban la estructura orgánica de esta empresa (Jorge Pérez Ambrosoni, Harinas; Nolly Sirkis, Oleaginosos; Arnaldo Román, Comestible y Félix Devoto, Molinos) y se detalla que a ellas se sumaban tres gerencias de servicios a cargo de Ricardo P. Canullo -Administrativo Financiera-, Emilio Parodi -Relaciones Industriales- y Gonzalo Fernández Madero -Relaciones Institucionales-; cerrando la estructura descrita Rapanelli, a quien como gerente general se lo describe en la cima de la pirámide y ejerciendo un rol de coordinación.

Sentado cuanto precede es posible concluir que no se encuentra controvertido el rol o función que el nombrado desempeñó laboralmente -durante el periodo investigado- en la planta fabril que la aludida empresa tenía en la localidad de Avellaneda, con los alcances descritos.

Como fue detallado en el punto IV. del presente resolutorio -referido a la materialidad ilícita- el día 7 de julio de 1976 en el horario comprendido entre las 5 y las 8 de la mañana, fueron secuestrados -indudablemente por agentes estatales- desde la planta fabril en la que el nombrado se desempeñaba, Francisco Fernández, Roberto José Rivolta Bonino y Santos Ojeda.

Los nombrados, todos ellos trabajadores y militantes gremiales de la empresa Molinos Río de la Plata, desempeñaban sus labores y actividad gremial en la planta fabril que dicha compañía tenía en la ciudad de Avellaneda y en la que -como fue dicho- Emilio Jorge Parodi se desempeñó laboralmente durante el período investigado y con los alcances enunciados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

Se encuentra probado que mientras ingresaban Fernández y Rivolta y egresaba Ojeda de la fábrica, las víctimas fueron secuestradas, mantenidas luego ilegalmente privadas de su libertad, siendo actualmente desconocido su paradero (ver apartado IV.2.1 del presente resolutorio).

En función de lo expuesto, no luce acertado desligar al imputado de las maniobras ilícitas desplegadas sobre las víctimas.

En este sentido, a partir de lo señalado y teniendo en consideración el rol que cumplía Parodi resulta imposible que los secuestros de los trabajadores efectuados en la planta hayan pasado desapercibidos para el encartado; tales sucesos fueron conocidos por él a través de sus propios sentidos o por intermedio de los agentes que ejercían labores de seguridad en la zona de ingreso y egreso de los trabajadores a la planta.

Asimismo, los eventos investigados no se podrían haber ejecutado sin la colaboración del imputado, quien facilitó la consumación de las detenciones de las víctimas poniendo a disposición de los captores las instalaciones de la fábrica.

Ello queda explícito al referir las circunstancias en las que sucedió el secuestro de Francisco Fernández.

Conforme surge del acervo probatorio valorado anteriormente, resulta evidente la puesta a disposición del vestíbulo de ingreso a la planta fabril y de la oficina del personal de seguridad. Tales circunstancias posibilitaron la identificación concreta de la víctima -dentro de un considerable flujo de trabajadores que ingresaban y salían-, su captura y retención por parte de las fuerzas represivas, y finalmente su traslado fuera del ámbito laboral.



#11433087#440005828#20241223133516917

Las distancias y vías de circulación del ámbito espacial en el que tuvieron lugar tales hechos ilícitos fueron constatadas *in situ* por este magistrado, al efectuar la inspección ocular en el predio del antiguo establecimiento fabril.

Consumados los secuestros, las víctimas fueron introducidas al circuito clandestino de represión que había instaurado el gobierno dictatorial que tomó el poder en nuestro país en el período investigado y, al día de hoy, se desconoce su paradero.

El imputado intervino en esos sucesos no sólo por el mero conocimiento de ellos sino por su contribución a producirlos. Tal es la razón por la cual se expresa, desde tiempo atrás, que "participar es una forma de actuar" (cfr. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Bs. As., La Ley, 1945, Tomo II, § 53, pp. 252 y ss.).

v.2. Concretamente, ha prestado una cooperación -como cómplice primario- indispensable al autor o autores -coautores-, es decir, a los que tomaron parte en la ejecución de los hechos. Del artículo 45 del Código Penal surge la disparidad radical entre prestar auxilio o cooperación indispensable al hecho -propio del o de los que ejecutan el hecho delictivo- y el auxilio o cooperación indispensable al (los) autor (autores) del hecho.

De consuno a estas precisiones, si bien el imputado ha "actuado fuera del ámbito referido a la actividad propiamente ejecutiva del tipo delictivo de que se trata" (cfr. Núñez, Ricardo C., Manual de derecho penal. Parte general, Córdoba, Marcos Lerner, 1999, p. 253; ídem. Las disposiciones generales del Código Penal, Córdoba, Marcos Lerner, p. 199), no es menos cierto que actuó en calidad de cómplice o partícipe necesario en razón de que excluido dicho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

auxilio el hecho no habría podido cometerse (supresión mental de la teoría de la *conditio sine qua non*).

La participación necesaria, en este caso, deriva de la contribución a la acción típica del autor o autores y de que existió un aporte al hecho de éstos (comunidad de acción) y un querer contribuir a la acción o con las particulares intenciones en el mismo objeto (convergencia intencional).

Por lo expuesto, corresponde atribuir la participación descrita al imputado.

VI. Calificación Legal

VI.1. Encuadre de los hechos en la categoría de delitos de lesa humanidad

Los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil -umbral común de los delitos de lesa humanidad- tienen su base estructural en un aparato de poder organizado, que configura un orden funcional sustentado en un sistema de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente, y que -las más de las veces- genera una segmentación o fraccionamiento de las funciones llevadas por aquellas personas que participan en la organización.

Esta segmentación y/o fraccionamiento de funciones produce a su vez la fragmentación de la responsabilidad con respecto a las tareas, lo cual plantea un agudo problema jurídico, en orden a las distintas responsabilidades que pueden converger sobre los mismos hechos.

Ante todo, cabe señalar que las conductas que se atribuyen al imputado cuya situación se está resolviendo, son de las consideradas constitutivas de crímenes contra la humanidad, consideración que se ha formulado en varias ocasiones anteriores en este órgano judicial, siendo la primera de ellas en la resolución dictada el día 13 de septiembre de 2004,



#11433087#440005828#20241223133516917

en el marco de la causa N° 1/SE, del registro de la Secretaría Especial -ver fs. 11.484/11.504 de dicha causa-.

Además, esta estimación fue efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado en los autos "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", Recurso de hecho, causa 17.768, s 1767. XXXVIII, de fecha 14 de junio de 2005.

Queda claro que los hechos que constituyen figuras delictivas se adecuan a la categoría de crimen de lesa humanidad, cuando tales hechos se cometen como parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, y con el conocimiento por parte de quien perpetra el crimen del contexto más amplio en el que se inscribe su acción.

Puede establecerse que éste es el umbral común a todos ellos, y que traspasado, genera un ángulo de interpretación desde el contexto que lo conforma, con todas las consecuencias jurídicas que ello insume.

Con relación al alcance de este requisito común, se ha dicho que "el requisito de que el crimen se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático, no implica que deban darse ambas condiciones acumulativamente -esto es, generalizado y sistemático- sino que basta una de ellas. La existencia de una política contra una determinada comunidad, el establecimiento de instituciones para implementar dicha política, el hecho de que se involucren políticos o militares de alto rango, el empleo de importantes recursos financieros, militares u otros, y el grado que alcance un repetido, invariable y continuo tipo de violencia contra una población civil en particular, se cuentan entre los factores que pueden demostrar tanto la generalidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

como lo sistemático de un ataque” y que “la referencia a que el ataque debe dirigirse contra una población civil revela el carácter colectivo del crimen, más que la condición de la víctima, por lo que en este contexto por población civil se entiende no sólo a los civiles en sentido estricto sino también a todos aquellos que habían sido puestos fuera de combate cuando el crimen se cometió” (cfr. Gutiérrez Posse, Hortensia D. T., “La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho internacional humanitario - los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio - la responsabilidad penal individual”, trabajo publicado en la página web del Comité Internacional de la Cruz Roja, en febrero de 2001).

Lo sistemático del ataque puede concretarse en distintas variantes y contextos: puede estar fundado en la existencia de un objetivo político, un plan de ataque o una ideología cuyo fin fuese perseguir o debilitar una comunidad; perpetrar en gran escala un acto criminal contra un grupo de civiles o la comisión continua y repetida de actos inhumanos vinculados unos con otros; el uso de significativos recursos públicos o privados, sea militares u otros; o la implicancia de políticos o militares de alto rango en la concepción y ejecución de un plan metódico. El plan no necesita que se formalice o se declare expresamente, pero ha de poder inferirse del contexto en el que se desarrollan los hechos. En cuanto al elemento alternativo a lo sistemático que requiere el crimen para configurarse -esto es, que sea generalizado -, está referido a la escala en que se perpetrán los actos y al número de víctimas. En general -y sin desmedro de entender que no son elementos acumulativos- en la práctica estos dos criterios suelen resultar difíciles de separar



#11433087#440005828#20241223133516917

porque un ataque generalizado que se dirige contra un importante número de víctimas posiblemente se vincule con alguna forma de planificación u organización (cfr. Gutiérrez Posse, ob. cit.).

Con relación al requisito del conocimiento del autor del contexto en el que está inserta su acción, cabe colegir que el cargo, rango y/o posición que tenga el imputado a nivel social permite presumir su conocimiento de que el crimen formaba parte de un ataque generalizado y sistemático. Si bien no es necesario para que el crimen se configure que sea el Estado el que organice o planifique los crímenes de lesa humanidad, de algún modo estos crímenes se vinculan al Estado, sea porque los tolera, los alienta o de algún otro modo apoya el comportamiento criminal. Por ende, para ser culpable no es necesario que el acusado sea un funcionario del Estado o de las fuerzas armadas. Un individuo que actúe a título privado también podría ser encontrado culpable si su acto se dirige contra la población civil, si tiene la intención de cometerlo y si sabe que tal acto forma parte del contexto más amplio del ataque sistemático o generalizado (cfr. surge de la jurisprudencia emanada del Tribunal para la ex Yugoslavia en los casos *The Prosecutor v. Goran Jelisic*, Case N° IT-95-10-T, Judgement, 14-XII- 1999 y cfr., *The Prosecutor v. Zoran Kupreskic et. al.*, Case N° IT-95-16-T, Judgement, 14-I-2000, y del Tribunal para Ruanda en el caso *Akayesu*, citada por Hortensia D.T. Gutiérrez Posse, en el trabajo citado).

En este sentido, resulta relevante lo sostenido por Marcelo Raffin al definir qué se quiere decir cuando se habla de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos en el Cono Sur.

El citado autor sostuvo que "es necesario comprender que las violaciones fueron cometidas como acciones que formaban parte de la metodología de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

represión escogida por las autoridades de los gobiernos para imponer su *de facto* plan de gobierno y su rediseñamiento sociopolítico. No se trató de hechos aislados o de acciones desmesuradas o abusos sino de un plan minucioso que utilizó los mecanismos del aparato de Estado para imponer el terror como valor de la nueva solidaridad social. De ahí que sea necesario recalcarlo claramente: las violaciones fueron cometidas en el marco de un terrorismo de Estado, es decir, de una política pública del terror ejercida sistemática y masivamente desde el aparato estatal [...] Las violaciones comprendieron la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes, la afectación de la integridad personal, la persecución y la prisión política, la vulneración del derecho a la justicia y a un proceso regular, a la libertad de opinión expresión e información, a la libertad religiosa y de cultos, a los derechos laborales, a los derechos políticos, y una serie de delitos como el homicidio, el robo, el secuestro, el cambio de identidad, entre otros" (cfr. Marcelo Raffin, *La experiencia del horror: Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur*, Ed. Del Puerto, Bs. As. 2006, páginas 162/163).

Pues bien, tal como lo he indicado reiteradamente a lo largo de esta resolución, las circunstancias descriptas en los acápites referidos tanto a la materialidad ilícita, dan clara cuenta de que los hechos investigados en autos formaron parte del plan sistemático de represión instalado por entonces en nuestro país, y, el rol que, como veremos, ha desempeñado el imputado cuya situación se está resolviendo aquí, indican sin lugar a dudas que tenía conciencia del contexto en el cual se enmarcaron sus acciones, por lo tanto, las conductas que a él se le atribuyen son consideradas crímenes contra la humanidad.



#11433087#440005828#20241223133516917

Sentado ello, pasaré a analizar el encuadre legal que corresponde darles a dichas conductas.

VI.2. Privación ilegal de la libertad

Los hechos descriptos en esta resolución, constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad, previsto y reprimido en el artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo, del Código Penal, conforme la Ley 14.616, vigente al tiempo de los sucesos.

En lo que respecta al delito de privación ilegal de la libertad, la materialidad ilícita de los casos expuestos encuadra en el inciso 1° del mencionado artículo 144 bis, ya que se dan los presupuestos tanto del tipo objetivo como subjetivo para tener configurada la conducta allí descripta.

En efecto, el inciso 1° está construido como un delito especial, en el sentido de que sólo podrá ser considerado autor, aquel que revista la condición de funcionario público.

El delito acaece allí cuando las facultades conferidas al sujeto activo por la función que desempeña, son empleadas en otras situaciones que no son las señaladas al efecto por las normas, o son utilizadas de modo arbitrario o abusivo, y afectan -en lo que aquí interesa- la libertad del individuo: el uso legítimo de ese poder, se convierte en ilegítimo.

Es, como el resto de los delitos contra la libertad, de instantánea realización. Se consuma formalmente en el primer momento de efectiva privación de la libertad personal, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimientos, o más precisamente, que se vio impedido de disponer de su libertad de locomoción en los límites queridos por el autor, exigencia que viene dada por el principio de lesividad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

A partir de dicho momento, entonces, el delito ya se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación - ver al respecto, por todos, Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal - Parte General. Ed. Comares, Granada, España: 1993, pp. 124 y 162-.

Como se ha abordado al analizar el contexto y la materialidad ilícita de los casos ventilados, existen motivos bastantes para afirmar -con el grado de convicción propio de esta instancia instructoria- que los ejecutores directos de la privación ilegal de las tres víctimas resultaban funcionarios públicos. Vale recalcar, a las pruebas específicas relativas a Fernández, Ojeda y Rivolta, debe sumarse el contexto represivo general en el que las acciones denominadas "antisubversivas" eran desarrolladas, en ese tiempo, en forma exclusiva por las fuerzas armadas y de seguridad.

Por tanto, aquellas personas -que a la fecha no han podido ser identificadas- revestían al momento de los sucesos la condición de funcionario público conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal; tal circunstancia resultará relevante en función de la calificación legal aquí escogida.

Con relación al encartado, y habida cuenta de su calidad de *extraneus* del delito especial de infracción del deber que venimos tratando, debe tenerse presente las valoraciones efectuadas en el acápite V.2. del presente resolutorio, en la medida en que no reúne la cualificación especial que exige el tipo penal, sin perjuicio del aporte efectivo realizado para la consumación del hecho ilícito. De ello que la participación le sea atribuida en calidad de partícipe necesario.



#11433087#440005828#20241223133516917

Finalmente, considero que los hechos antes descritos encuadran en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal -según ley 14.616- fueron llevados a cabo de un modo tal que conllevan a la aplicación del agravante previsto por el art. 142, inc. 1° -por mediar violencia o amenazas- del Código Penal, según Ley 20.642, de acuerdo con la remisión prevista en el art. 144 bis, último párrafo.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, es del caso señalar que se trata de un delito doloso, y que, en consecuencia, es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancia más que verificada en autos.

VII. Presupuestos formales. Los Requerimientos de Elevación a Juicio y las oposiciones formuladas contra los mismos

VII.1. Con relación a los hechos que han sido abordados en esta resolución, y por los que se dispondrá la elevación a juicio de las actuaciones, el imputado prestó declaración indagatoria, siendo luego procesado y confirmado tal decisorio por el Tribunal de Alzada.

Concretamente, el acta de declaración indagatoria de Emilio Jorge Parodi se encuentra incorporada a fs. 2512/2518. Adicionalmente, la resolución que dicta su procesamiento obra a fs. 2580/2689, siendo incorporado a fs. 2909/2926 el auto dictado, el pasado 4 de septiembre en el Legajo N° 17, por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones del circuito, que convalida lo dispuesto en aquella.

VII.2. Teniendo en cuenta el estado de las actuaciones y, especialmente, la situación procesal del imputado, se dispuso a fs. 2929 correr vista a las partes en los términos del art. 346 del Código





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

Procesal Penal de la Nación, en relación con los hechos por los que se encuentran procesados.

Ante ello, formularon requerimiento de elevación parcial a juicio oral de las actuaciones los Dres. Pablo Gustavo Llonto y Gerónimo Erdmann McDonald, apoderados de la querella de Analía Fernández (ver fs. 2947/2974), por entender "que aún resta pesquisa e instrucción respecto de otros responsables de los delitos y de otros hechos cometidos contra las víctimas que representamos".

Por su parte, en nombre de la querella del Centro de Estudios Legales y Sociales, la Dra. Lucía de la Vega y el Dr. Diego Morales requirieron la elevación a juicio del expediente, en el escrito agregado a fs. 2995/3011, solicitando también que "continúe la investigación respecto a los hechos sobre los que se dictó la falta de mérito a Parodi y, asimismo, respecto a la totalidad de los hechos en relación a los otros imputados que individualizamos en nuestro escrito de solicitud de declaración indagatoria de fecha 13 de noviembre de 2020".

Asimismo, formularon requerimiento de elevación a juicio del expediente, en representación de las querellas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 2933/2946) y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires (fs. 2975/2999), los Dres. Facundo Nicolás Dadic y Esteban Manuel Pereyra, respectivamente.

Posteriormente, los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron que se proceda a la clausura de la instrucción y se eleven a juicio las actuaciones, mediante el requerimiento obrante a fs. 3015/3034.

Luego de ello se corrió traslado en los términos del art. 349 del CPPN a la defensa del imputado (fs. 3035).



#11433087#440005828#20241223133516917

Así, la Dra. Ivana Verónica Mezzelani manifestó su oposición a la elevación a juicio de la causa e instó el sobreseimiento de su asistido, Emilio Jorge Parodi, al tiempo que planteó la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio formulados por las querellas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de Analía Fernández (ver fs. 3040/3068).

VII.3. Tratamiento de la oposición a elevación a juicio formulado por la defensa de Emilio Jorge Parodi

VII.3.1. En cuanto a los planteos efectuados por la Dra. Ivana Verónica Mezzelani, en favor de su ahijado procesal, me referiré primeramente a su solicitud de nulidad del requerimiento de elevación formulado por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Al respecto, la titular de la Defensoría Pública Oficial interviniente sostuvo que el Dr. Facundo Nicolás Dadic "omitió consignar los datos personales de mi defendido, incumpléndose el último párrafo del art. 347 del CPPN".

Ahora bien, dicha manda procesal establece la necesidad de aportar ciertos datos que permitan identificar e individualizar al imputado al momento de formalizar la acusación habilitada por la vista prescripta en el art. 346 del código adjetivo.

En ese sentido, de la pieza acusatoria interpuesta por la mencionada querella surge la correcta identificación del nombre completo de la única persona que se encuentra procesada en la causa, así como la referencia a diversos actos procesales en los que Emilio Jorge Parodi con el correcto señalamiento de su foliatura, tales como su declaración indagatoria y su escrito de descargo.

Por tanto, no se avizoran elementos para considerar que no se ha concretado debidamente la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

individualización del imputado, que afecten en modo alguno su derecho de defensa en juicio y las garantías que lo amparan y, por tanto, acareen la necesidad de decretar la invalidez del acto.

En razón de lo expuesto es que se rechazará la nulidad propiciada.

VII.3.2. Por otra parte, la Dra. Verónica Mezzelani se refirió a las reservas, efectuadas por los Dres. Llonto y Erdmann McDonald, de formular en el debate acusación alternativa o subsidiaria, solicitar la ampliación de la declaración indagatoria en los términos del art. 381 del CPPN, y requerir la calificación típica de los hechos como configurativos de los delitos de desaparición forzada de personas agravada por la muerte de la víctima, conforme lo prescripto por los arts. 142 ter del CP y 401 del CPPN.

Respecto a dichos planteos, la Sra. Defensora Pública Oficial consideró que "importan una evidente vulneración al principio de congruencia procesal, lo que deriva en un claro avasallamiento de los derechos, garantías y principios procesales que ampara al señor Emilio Jorge Parodi", citando diversa normativa constitucional y convencional.

Sostuvo que el conjunto de tales reservas "no resiste el test de convencionalidad", entendiendo además que "la modificación de la plataforma fáctica mediante una sorpresiva calificación que agrava sustancialmente la situación procesal de mi defendido, es a todas luces improcedente", ya que Parodi "nunca fue acusado del delito de homicidio [ni] tampoco le fueron descripto hechos que importen semejante calificación razón por la cual inferir que los hechos que se expusieran en su primer acto de defensa abarca esa figura importa también vulnerar su derecho a contar con una acusación clara", por lo que -a criterio de dicha magistrada- corresponde se



#11433087#440005828#20241223133516917

declare la nulidad del requerimiento de elevación a juicio interpuesto por la querella de Analía Fernández.

En ese sentido, expresó que cuando la acusación -como base del juicio- "no es suficientemente clara, precisa y circunstanciada, no sólo imposibilita la defensa del imputado, sino que además vulnera el principio de congruencia generando incluso [...] que en el tribunal se genere la incertidumbre de determinar cuál es la base demarcatoria objetiva sobre la cual deba decidir".

De modo conclusivo, estimó que la admisión del requerimiento de elevación a juicio de marras "violaría el derecho del debido proceso, el principio de legalidad, de defensa en juicio, el derecho a ser oído, el principio de oportunidad, y el principio de congruencia".

Ahora bien, debo adelantar que rechazaré el planteo defensista, toda vez que su articulación luce meramente dilatoria, orientada a paralizar el curso del proceso.

Es preciso señalar que al momento de efectuar la imputación durante la audiencia de declaración indagatoria de Parodi fueron informados debidamente las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar que caracterizan a los hechos enrostrados. A su vez, la Sala III del Tribunal de Alzada convalidó lo actuado en la mencionada declaración indagatoria al confirmar el procesamiento del nombrado (ver resolución incorporada a fs. 2909/2926).

No obstante, estimo prudente efectuar algunas valoraciones en cuanto al derecho de defensa del imputado y la aplicación del principio de congruencia traído a colación por su representante.

No se debe perder de vista que el principio de congruencia en materia penal resulta un presupuesto necesario para garantizar el pleno





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

ejercicio del derecho a ser oído en el marco del proceso, que asiste a quien se encuentra imputado por un delito.

La esencia de dicho principio, está dada por la necesaria correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia definitiva. Ello denota que la máxima incidencia de dicho principio se presenta en la etapa del juicio oral, y ello obedece a que, al concluir esta con el fallo definitivo, fenecen también las posibilidades de que el procesado pueda defenderse de la imputación que se le formula.

Lo dicho no implica, claro está, negar que exista la posibilidad de que en etapas anteriores del proceso pueda afectarse el principio de congruencia, y vulnerarse, de este modo, el derecho al efectivo ejercicio de la defensa que asiste al imputado. Sin embargo, al permanecer vigentes las posibilidades de que el este pueda ser oído e incluso ofrecer nuevos elementos probatorios, el marco de protección formal que representa este principio se comprende de alcance menor al reconocido por el art. 401 del CPPN.

Más aún, cuando desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige a quien invoca la afectación de su derecho de defensa la demostración de los perjuicios concretos que el supuesto vicio le habría causado. Específicamente en relación con la invocación de violación del principio de congruencia, tiene dicho el Máximo Tribunal que "no es suficiente que el fallo haya modificado los hechos de la acusación, sino que, en la medida en que lo que se invoca es una afectación del derecho de defensa, debe señalarse en concreto qué perjuicios causó tal decisión, y qué pruebas se vio privado de aportar" (Fallos: 247:202; 276:364 y 302:482).

No bastan, por lo tanto, para fundar dichos planteos, manifestaciones genéricas mediante las que se afirme haber sido perjudicado.



#11433087#440005828#20241223133516917

En suma, si tales son los extremos que, razonablemente, se exigen para anular un fallo en el que puedan haberse modificado los hechos de la acusación, aun cuando con ese fallo se imponga una condena definitiva, más estricto se debe ser aún en la evaluación de esas exigencias frente a planteos mediante los que invoque la vulneración del principio de congruencia, y, en consecuencia, la afectación del derecho a ser oído, en etapas del proceso en las que aún persiste la posibilidad de que el imputado pueda ejercer en plenitud el derecho de defensa.

Pues bien, contando con los lineamientos hasta aquí reseñados, corresponde adelantar que no se evidencia, ni en el requerimiento de elevación a juicio atacado ni en el presente auto resolutorio, cambio alguno en la plataforma fáctica de la imputación endilgada a Emilio Jorge Parodi, que ponga en crisis la vigencia plena del principio de congruencia en el devenir del proceso penal en curso o comprometa en lo porvenir su derecho a ser oído y a su defensa en juicio.

Por tanto, me referiré en lo sucesivo a las tres reservas formuladas por los Dres. Llonto y Erdmann McDonald.

En cuanto a las críticas esbozadas a la posibilidad de efectuar acusación alternativa o subsidiaria, vale decir que estas resultan prematuras, ya que no se evidencia por parte de la querella un apartamiento en la materialidad ilícita descripta en su acusación, con relación a la que fuera endilgada al imputado al recibirle declaración indagatoria y al dictar su procesamiento.

En segundo término, poco corresponde decir respecto del agravio planteado en virtud de la reserva del derecho a solicitar la ampliación de la declaración indagatoria, habida cuenta que el art. 381 del CPPN habilita al Ministerio Público Fiscal a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

ampliar la acusación en las limitadas circunstancias estipuladas por la norma (el surgimiento - a raíz de lo acontecido durante el curso del debate- de un hecho que integre el delito continuado endilgado, o de una circunstancia agravante de la calificación vinculada al delito referido).

Dicha potestad de ampliar la acusación no resulta vedada a las partes querellantes, como corolario lógico de sus facultades para requerir la acción penal por expresa estipulación del art. 346 del CPPN, aun cuando sea debatido si configura una potestad autónoma en cabeza de los acusadores privados. De cualquier modo, no es resorte de este tribunal de primera instancia definir los alcances de las facultades de dichos sujetos procesales durante la etapa de juicio.

Finalmente, cabe efectuar ciertas consideraciones respecto a la calificación legal esgrimida por los apoderados de la querella.

En el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, al sentar doctrina sobre el llamado "principio de coherencia o de correlación entre la acusación y la sentencia", la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan", agregando que "la calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley



#11433087#440005828#20241223133516917

para llevar a cabo la nueva calificación" (cfr. sentencia de fondo, reparaciones y costas del 20 de junio de 2005, Serie C No. 126, párr. 67).

En la misma línea, señalan Navarro y Daray sobre la calificación jurídica del hecho, que no comprometerá "la validez de la requisitoria que no guarde coherencia la seleccionada por el acusador con el hecho que se describe, si estando éste adecuadamente descripto, la disparidad de criterio acerca del encuadramiento típico, el error en que el acusador pudiera haber incurrido o, aun, la eventual contradicción entre el hecho reprochado y su calificación, no afectan el ulterior ejercicio de la defensa del imputado acerca del hecho endilgado, mientras medie coincidencia fáctica entre la requisitoria y la indagatoria previa", agregando que las partes "son libres en la elección de la calificación, sin que tengan que estar vinculados con la prohiada por el juez [...] si, como se ha señalado, se respeta la identidad fáctica" (ver Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación, 4ta Edición, Bs. As., Hammurabi 2010, pp. 662/663)

En orden a las valoraciones expuestas por los letrados de la querella respecto a los tipos penales en los que se podrían subsumir los hechos endilgados, se evidencia que no ha variado en modo alguno la descripción circunstanciada del sustrato fáctico. Asimismo, tampoco puede derivarse conjeturalmente esa modificación del hecho de haberse postulado un tipo penal aplicable distinto del contemplado en el auto de procesamiento, incluso cuando el mismo pueda resultar -a criterio de este magistrado- a todas luces improcedente y erróneo.

En efecto, la defensa sólo ha indicado de manera genérica que Parodi no podría defenderse de manera adecuada al no conocer con precisión los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

hechos imputados, pero no señalado de modo específico las defensas que se vería privado de esgrimir, ni por qué razón esas defensas serían ya estériles en lo sucesivo, habida cuenta del estadio procesal en que se encuentra la causa.

Por ende, no es suficiente con referir que su asistido no se habría manifestado aún en relación con alguno de los extremos referidos en uno de los requerimientos de elevación a juicio, máxime si se tiene en cuenta que contará con esa posibilidad durante el debate oral, de conformidad con lo previsto por el artículo 378 CPPN, pero también por el artículo 355 último párrafo y 388 CPPN.

Por tanto, considerando que no se ha afectado el principio de congruencia y teniendo presente el principio de conservación de los actos procesales y la consecuente excepcionalidad de toda declaración de nulidad de los mismos, es que corresponde rechazar la nulidad propiciada.

VII.3.3. Expuesto lo anterior, corresponde que me pronuncie con relación a la oposición a la elevación a juicio formulada por la Sra. Defensora Pública Oficial, que insta en simultáneo se declare el sobreseimiento de su asistido.

El requerimiento se fundó, principalmente, en la presunta insuficiencia del plexo probatorio que sustente la participación relevante de Emilio Jorge Parodi en la comisión de los hechos ilícitos atribuidos.

En honor a la brevedad, vale señalar que los fundamentos que sostienen la intervención criminal del imputado han sido ampliamente tratados en el acápite V. de esta resolución, quedando reflejado el valor convictivo otorgado al acervo probatorio colectado.

Asimismo, que dicho temperamento fue ponderado favorablemente por la Sala III de la Cámara



#11433087#440005828#20241223133516917

de Apelaciones del circuito, al entender que se cumplimentan los parámetros exigidos en esta etapa instructoria por el art. 306 del CPPN, en oportunidad de confirmar el auto de mérito cuyo sustrato probatorio la defensa pretende ahora poner en crisis (resolución supra cit.).

Por otra parte, de los restantes casos por los cuales ha sido sometido a proceso el imputado, se mantendrá el temperamento expectante adoptado oportunamente, continuándose el curso de la causa.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al planteo efectuado en cuanto se opone a la elevación a juicio de la causa respecto a Emilio Jorge Parodi.

VIII. Conclusión

Conforme lo considerado hasta aquí, de acuerdo a las constancias probatorias que se han agregado a esta causa, el planteo de oposición y de sobreseimiento de la defensa de Emilio Jorge Parodi no tendrá favorable acogida, razón por la cual corresponde declarar clausurada parcialmente la instrucción en relación con las imputaciones descriptas y elevar a juicio las actuaciones, conforme lo estipulado por los arts. 351, 353 y cctes. del CPPN, remitiéndolas al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad que por turno corresponda conjuntamente con los incidentes, anexos y efectos que correspondan.

Es por todo lo expuesto que RESUELVO:

I. RECHAZAR los planteos de nulidad interpuestos por la defensa de Emilio Jorge Parodi, en los términos expuestos en los puntos VII.3.1 y VII.3.2 de esta resolución.

II. NO HACER LUGAR a la oposición de elevación a juicio y al pedido de sobreseimiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 34000311/2013

formulado por la defensa de Emilio Jorge Parodi en autos, de conformidad con lo expuesto en el punto VII.3.3 de esta resolución.

III. DECLARAR CLAUSURADA PARCIALMENTE LA INSTRUCCIÓN y disponer su **ELEVACIÓN A JUICIO** respecto de **Emilio Jorge Parodi** -cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución-, quien es considerado *prima facie* partícipe necesario responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada (arts. 144 bis inciso 1º y último párrafo del Código Penal), categorizados todos ellos como crímenes de lesa humanidad, en perjuicio de Francisco Fernández, Santos Ojeda y Roberto José Rivolta Bonino (arts. 351, 353 y conc. del CPPN).

IV. EFECTUAR las notificaciones pertinentes, y elevar el expediente principal, con sus incidentes, anexos y efectos, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata que resulte designado.

V. DISPONER que, a partir de la efectiva elevación del incidente indicado, el referido imputado quede anotado a disposición del mencionado Tribunal.

VI. COMUNICAR a la gerencia de la Sucursal La Plata Centro del Banco de la Nación Argentina que el monto depositado por Emilio Jorge Parodi en el CBU de este Juzgado deberá ponerse a disposición del Tribunal que resulte designado.

VII. HACER SABER de lo resuelto al cumplir con la elevación dispuesta a la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y al Registro Nacional de Reincidencia.

VIII. Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Ante mí:



#11433087#440005828#20241223133516917

En igual fecha se libaron oficios y cédulas
electrónicas. Conste.-

